

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**“DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA SEGUNDA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUAMANGA, AÑOS 2017-2018”**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho, Mención en
Ciencias Penales

PRESENTADO POR:

Bach. URIEL LLASACCE OROSCO

ASESOR:

Mg. ALDO RIVERA MUÑOZ

AYACUCHO-PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Cayetano e Isabel, mis padres, por coadyuvar con mi formación profesional.

A Rapunzel, por su lealtad, apeo y cómplice de mis aventuras académicas.

Uriel Llasacce Orosco.

Huamanga, junio 2019.

“La justicia demorada es justicia denegada”

William E. Gladstone

AGRADECIMIENTO

A la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por forjar profesionales competitivos.

Al Distrito Fiscal Ayacucho, en especial al Personal Fiscal y Administrativo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por las facilidades y apoyo brindados en el recojo de información.

A Félix Paolo Aldea Quincho, Master Universitario en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha-España; y, a Juan Carlos Ames Blas, Maestro en Derecho, Mención Ciencias Penales, por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga-Perú; expertos que validaron los instrumentos de la presente investigación.

Al Magíster Aldo Rivera Muñoz, por su orientación y apoyo en la presente investigación.

*Uriel Llasacce Orosco.
Huamanga, junio 2019.*

RESUMEN

La presente investigación titula: “Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018”, tiene como propósito establecer el nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, para el cual se aplicó el diseño de investigación explicativo correlacional, como método se usó los lineamientos del método lógico deductivo, corresponde al tipo de investigación básica y al nivel de investigación explicativo, y para acopiar información en la ejecución de la investigación se recurrió a la técnica del análisis documental.

El universo de estudio es la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Fiscalía Competente para conocer investigaciones por el delito de feminicidio en Huamanga (Competencia territorial); la población son Carpetas Fiscales con investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, y la muestra de estudio son 20 Carpetas Fiscales correspondientes a las denuncias por dichos delitos que ingresaron durante los años 2017 y 2018.

La investigación se analizará empleando las variables, Derecho al plazo razonable e Investigación preliminar en el delito de feminicidio, los cuales ayudaran a determinar el cumplimiento, o no, de la razonabilidad de la duración de las diligencias preliminares en investigaciones por dicho delito. Se concluyó que el nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en delito de feminicidio es ligeramente mayor al 50% de los casos, entre investigaciones en flagrancia y los que se indagaron bajo los parámetros del plazo legal (60 días); lográndose identificar que la investigación preliminar en dicho delito no concluye en un plazo razonable por responsabilidad del Fiscal, quien no impulsa de oficio actos de investigación de forma inmediata, y en casos derivados con suficientes actuados vuelve a aperturar investigación preliminar por segunda vez repitiendo las diligencias ya realizadas o bien disponiendo nuevas diligencias impertinentes o sobreabundantes para el caso concreto.

Palabras claves: Plazo razonable, cumplimiento, investigación preliminar y delito de feminicidio.

ABSTRACT

The present investigation entitled: "Right to a reasonable time in the preliminary investigation in the crime of femicide in the Second Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huamanga, 2017-2018 years", has the purpose of establishing the level of compliance with the reasonable time in the preliminary investigation in the crime of femicide and / or femicide in tentative degree, for which the explanatory correlation research design was applied, as the method used the deductive logical method guidelines, corresponds to the type of basic research and the level of explanatory research, and to gather information in the execution of the investigation, the technique of documentary analysis was used.

The universe of study is the Second Provincial Criminal Provincial Prosecutor's Office of Huamanga, Competent Prosecutor's Office to hear investigations into the crime of femicide in Huamanga (territorial jurisdiction); the population is Fiscal Folders with investigations for the alleged crime of femicide and / or femicide in tentative degree, and the study sample is 20 Fiscal Folders corresponding to the complaints for said crimes that entered during the years 2017 and 2018.

The investigation will be analyzed using the variables, Right to reasonable time and preliminary investigation in the crime of femicide, which will help determine whether or not the reasonableness of the duration of the preliminary proceedings in investigations for said crime. It was concluded that the level of compliance with the reasonable term in the preliminary investigation in the crime of femicide is only 50% of the cases, between investigations in flagrancy and those that were investigated under the parameters of the legal term (60 days); It is possible to identify that the preliminary investigation in said crime does not conclude within a reasonable period of time due to the responsibility of the public prosecutor, who does not promptly initiate investigation acts and in derivative cases with sufficient actions, reopens a preliminary investigation for the second time repeating the proceedings and made or arranging new procedures that are irrelevant or over-abundant for the specific case.

Keywords: Reasonable term, compliance, preliminary investigation and crime of femicide.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE.....	vii
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Formulación del problema	18
1.2.1. Problema principal	18
1.2.2. Problemas secundarios	19
1.3. Delimitación de la investigación.....	19
1.4. Alcances de la investigación	19
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.1. Objetivo general	20
2.2. Objetos específicos	20
III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
3.1. Justificación de la investigación	20
3.2. Importancia de la investigación	21
3.3. Limitaciones.....	21
IV. MARCO TEÓRICO.....	21

4.1. Antecedentes del tema de investigación	21
4.2. Fundamentos o bases teóricas	25
4.2.1. Plazo razonable	26
4.2.2. La investigación y el feminicidio.....	30
4.3. Marco conceptual.....	38
V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	40
5.1. Hipótesis general	40
5.2. Hipótesis derivadas	40
VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.....	40
6.1. Variable independiente.....	40
6.2. Variable dependiente	40
6.3. Indicadores	40
VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES	41
VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
8.1. Tipo y nivel de investigación	42
8.1.1. Tipo de investigación	42
8.1.2. Nivel de investigación	42
8.2. Método y diseño de la investigación	43
8.2.1. Método de investigación	43
8.2.2. Diseño de investigación.....	43
8.3. Universo, población y muestra.....	43
8.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos	44
8.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados	44

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON EL PLAZO RAZONABLE E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

1.1. El proceso penal peruano	45
1.2. Definición de principio y derecho	46
1.3. Derecho de acceso a la justicia	46
1.4. Derecho a la gratuidad de la justicia penal.....	47
1.5. Debido proceso	48
1.6. Derecho de defensa.....	49
1.7. Principio de celeridad y economía procesal.....	49
1.8. Principio de oficialidad.....	50
1.9. Principio de objetividad.....	51
1.10.Principio de imparcialidad.....	51

CAPÍTULO II

EL PLAZO RAZONABLE

2.1. Concepto de plazo razonable.....	53
2.2. Cómputo del plazo razonable.....	54
2.3. Criterios para determinar el plazo razonable	55
2.4. Consecuencias jurídicas de la vulneración del plazo razonable	56

CAPÍTULO III

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO

3.1. El derecho procesal penal.....	58
3.2. El proceso penal y procedimiento penal	58
3.3. La investigación preliminar	59
3.3.1. Definición, finalidad y objeto de la investigación preliminar	59
3.3.2. Diligencias preliminares	60
3.3.3. Características de las diligencias preliminares	61
3.3.4. Inicio de las diligencias preliminares	62
3.3.5. Sujetos que intervienen en las diligencias preliminares	65
3.3.6. Diligencias que se actúan en la investigación preliminar	69
3.3.7. Duración o plazo de las diligencias preliminares	71
3.3.8. Posibilidades de concluir la investigación preliminar	72

CAPITULO IV
EL FEMINICIDIO

4.1. Evolución histórica del feminicidio.....	80
4.2. El feminicidio en la legislación peruana	82
4.3. El delito de feminicidio.....	82
4.3.1. Tipo penal	83
4.3.2. Tipicidad objetiva	84
4.3.3. Tipicidad subjetiva.....	90
4.3.4. Antijuridicidad.....	91
4.3.5. Culpabilidad	91
4.3.6. Consumación y tentativa	92
4.3.7. Concurso del delito de feminicidio con otros tipos penales.....	92
4.3.8. Sanción Penal	92
4.4. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN.....	94

CAPÍTULO V
LEGISLACIÓN COMPARADA

5.1. España	97
5.2. México	99
5.3. Argentina	101
5.4. Colombia	104
5.5. Chile.....	107

TÍTULO III
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados.....	111
3.2. Contrastación de las hipótesis	129

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones	132
4.2. Recomendaciones	134
Propuesta de lege ferenda	135
REFERENCIAS	136
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	141
Anexo N° 02: Listado de denuncias ingresadas feminicidio - Enero 2017 a Diciembre 2018	144
Anexo N° 03: Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN.....	145
Anexo N° 04: Instrumento de recolección de datos	147
Anexo N° 05: Ficha de validación de expertos	148
Anexo N° 06: Autorización de uso de instrumentos	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Fiscalías Provinciales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio.....	96
Tabla 2: Carpetas Fiscales, identidad de las partes y presunto delito investigado a nivel preliminar	112
Tabla 3: Investigaciones en flagrancia y con plazo legal.....	114
Tabla 4: Derivación de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa	117
Tabla 5: Investigaciones con prórroga de plazo investigación preliminar y casos complejos a nivel preliminar.....	122
Tabla 6: Impulso de oficio de actos de investigación preliminar	124
Tabla 7: Computo del plazo de la investigación preliminar	127

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Duración y conclusión de la investigación preliminar.	79
Figura 2. Fotografías de Carpetas Fiscales y revisión y/o análisis por investigador.	111
Figura 3. Porcentaje de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.	113
Figura 4. Porcentaje de investigaciones en flagrancia y con plazo legal.....	116
Figura 5. Porcentaje de derivación de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.	121
Figura 6. Porcentaje de investigaciones con y sin prórroga de plazo de investigación preliminar e investigación preliminar declarado complejo	124
Figura 7. Porcentaje de impulso de oficio de actos de investigación a nivel preliminar	126
Figura 8. Porcentaje de duración de las diligencias preliminares.....	128

INTRODUCCIÓN

El nuevo modelo procesal penal peruano, Código Procesal Penal de 2004, vigente desde el 01 de julio de 2015 en el distrito Fiscal Ayacucho, trae consigo un procedimiento innovador y dinámico del proceso penal; es así, que está dividida en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, cada una de ellas con actuaciones y naturaleza distintas. La etapa de la investigación preparatoria está dividida en dos subfases: la investigación preliminar llamada también fase prejurisdiccional o preprocesal, y la investigación preparatoria propiamente dicha.

El plazo razonable es un derecho fundamental que se encuentra regulado como parte integrante del debido proceso en la Constitución Política del Estado; se entiende por ello que el proceso penal desde su inicio hasta el final debe desarrollarse en un tiempo prudente sin dilaciones innecesarias o indebidas. Igual criterio se utilizará en la investigación preliminar, ya que desde su inicio hasta su culminación corresponde efectuarse en tiempo moderado, empero si se realizará provisto de demoras injustificadas no acordes conforme a la razón, se estaría infringiendo el derecho al plazo razonable.

La investigación, “Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018”, está ubicada en la subfase de la investigación preliminar y como tal se analizará la razonabilidad de su duración, teniendo en cuenta que el plazo de duración será distinto en cada caso concreto, pues las investigaciones en flagrancia delictiva donde para el investigado detenido se formule prisión preventiva será distinta al plazo de las investigaciones en no flagrancia, mientras la primera se remitirá al plazo de la detención, la segunda se enfocará al plazo legal que prevé la norma adjetiva penal.

En función a lo expuesto la presente investigación está conformado por cuatro títulos que a continuación se detalla: El Título I comprende el planteamiento metodológico, que contiene el planteamiento del problema; objetivos de la investigación; justificación, importancia y limitación de la investigación; marco teórico; formulación de las hipótesis de investigación; identificación y clasificación de las variables; operacionalización de hipótesis, variables e indicadores; y metodología de la investigación. El Título II comprende al desarrollo de las instituciones jurídicas comprendidas en el marco teórico de la investigación, mismo que

contiene cinco capítulos que son: principios y derechos relacionados con el plazo razonable e investigación preliminar, el plazo razonable, la investigación preliminar en el proceso penal peruano, el feminicidio y la legislación comparada. Título III corresponde al análisis e interpretación de resultados, mismos que se plasman a través de tablas y figuras el resultado, llegándose a interpretar y analizar punto por punto. Y el Título IV referente a las conclusiones y recomendaciones de la investigación que se obtuvieron objetivamente.

En último lugar, contienen las referencias bibliográficas y los anexos como: la matriz de consistencia, el listado de denuncias ingresadas de feminicidio-Enero 2017 a Diciembre 2018, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN, instrumento de recolección de datos, ficha de validación de expertos y la autorización de uso de instrumentos.

Uriel Llasacce Orosco
Huamanga, junio 2019.

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo de investigación tiene singular importancia en el Derecho Penal y Procesal Penal peruano, toda vez que en la praxis los sujetos de derecho en algún momento de sus vidas pueden denunciar o ser denunciados. En ese entendido, en un Estado Constitucional de Derecho, es lógico pensar que todo ciudadano comprendido en una investigación preliminar en el proceso penal puede sufrir la vulneración de sus derechos fundamentales, como es el derecho al plazo razonable, derecho que le asiste al investigado, procesado y agraviado inmerso en la investigación o proceso penal, lo ideal sería que ello culmine en un plazo prudente sin dilaciones indebidas o innecesarias.

En este contexto, se puede apreciar que la dación del Código Procesal Penal de 2004 –Nuevo Código Procesal Penal–, dio notable importancia a derechos y principios fundamentales, verbigracia, la oralidad, intermediación, publicidad, celeridad y otros, que dinamizan la actividad procesal. Así tenemos, el artículo 334.2 del código acotado regula el plazo legal de la duración de la investigación preliminar, siendo esto, sesenta (60) días –debiéndose entender como días naturales–, pudiendo ser prorrogado por otro plazo similar e incluso ser declarado complejo si en el caso corresponde, conforme la doctrina legal y jurisprudencial han establecido; sin embargo, aun así, en la praxis el plazo de la investigación preliminar es vulnerado, ello en mayor medida por conducta atribuible al Fiscal.

En el Distrito Fiscal de Ayacucho, el Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia el 01 de julio de 2015, desde aquel entonces a la fecha ya transcurrieron más de cuatro años, y la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar se ha ido manifestando con notoriedad, ejemplo existen usuarios que a menudo manifiestan su malestar con el Ministerio Público, sosteniendo que el Fiscal no investigaría o resolvería con prontitud los casos, ya que desde la fecha que interpusieron la denuncia demorarían en resolverlos. En la ciudad de Huamanga existen seis Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, donde solo una de ellas, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga es competente para conocer investigaciones relacionadas con el delito de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, conforme se estableció mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN; empero, a la fecha en dicha Corporativa Penal, se observa excesiva duración del plazo de la investigación preliminar en los delitos en mención, el cual trae consigo serios cuestionamientos al plazo razonable, siendo un problema que debe resolverse a la brevedad posible en aras de garantizar la celeridad de las diligencias preliminares.

La investigación preliminar siempre estará relacionada con el plazo razonable, pues, esta última se evidencia cuanto más tiempo dura la investigación preliminar carente de pronunciamiento de fondo, allí su problemática que motiva la presente investigación. Lo correcto sería, que luego de un plazo razonable de duración de la investigación preliminar, el Representante del Ministerio Público –Fiscal Provincial Penal–, se pronuncie optando por las alternativas que tiene, esto es, la Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (archivo), cuando en el caso concreto: i) No exista indicios reveladores de la comisión de un delito, ii) No se haya individualizado a los autores y/o partícipes del hecho denunciado, iii) La acción penal haya prescrito, iv) Sea atípico el hecho o irrelevante para el derecho penal, v) El hecho no es justiciable penalmente, vi) El hecho no puede atribuírsele al imputado o no se realizó, o vii) Concurran causas de justificación; así como también, por similares posibilidades dependiendo del caso concreto se podrá decidir por emitir la Disposición de Intervención Policial o de Archivo Provisional. A *contario sensu*, si en el caso no concurrieran los presupuestos antes señalados, el Fiscal deberá proseguir según corresponda, pudiendo ser con la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, o la Promoción de Aplicación de Principio

de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio; y, en caso no corresponda una disposición formulará requerimiento de Proceso Inmediato o Acusación Directa. Sin embargo, muchas veces, ello no ocurre, pues cumplido con la finalidad y objeto de la investigación preliminar o vencida el plazo de la misma, el Fiscal de forma inmediata no emite pronunciamiento de fondo; tal proceder vulnera el derecho a ser investigado preliminarmente en tiempo prudente sin dilaciones innecesarias, afectación que involucra tanto al investigado como al agraviado.

La excesiva duración de la investigación preliminar se produce principalmente por proceder o conducta del Fiscal, toda vez que esté, una vez que hayan vencido las diligencias programadas en la Disposición o Providencia Fiscal, inmediatamente no impulsa de oficio actos de investigación; o habiendo impulsado actos de investigación, estos son impertinentes o sobreabundantes que no guardan relación con el caso concreto; además en los casos que le fueron derivados, vuelve a repetir diligencias realizadas, al disponer apertura de investigación preliminar por segunda vez. Todo ello, trae consecuencias que afectan la duración de la investigación preliminar, esto es, la vulneración del derecho a ser investigado sin dilaciones indebidas; por lo que, para mejorar esta problemática se propone modificar el artículo 334.2 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha norma debería ordenar, que inmediatamente se impulse actos de investigación pertinentes una vez vencido la última diligencia programada en los actuados.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema principal

¿En cuántos casos se cumplieron con el plazo razonable¹ en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018?

¹ En la investigación, el *plazo razonable* se aplicará a todas las Carpetas Fiscales que se usaran como estudio; esto es, casos en flagrancia delictiva en donde para el investigado detenido se formuló prisión preventiva, por lo que, el plazo de las diligencias preliminares no duró más de 48 horas o 02 días; y casos en no flagrancia delictiva en donde se abrió investigación preliminar bajo los términos del plazo legal, es decir 60 días, conforme lo regula el artículo 334.2 del Código Procesal Penal, pudiéndose incluso en estos casos prorrogar el plazo de investigación preliminar por otro plazo similar, 60 días, durando en total 120 días la investigación preliminar, conforme lo estableció la Cas. N° 02-2008-La Libertad, y lo aclaró la Cas. N° 144-2012-Ancash.

1.2.2. Problemas secundarios

- ✓ ¿En cuántos casos se cumplieron con el plazo legal² en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018?
- ✓ ¿Cuál es el factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018?

1.3. Delimitación de la investigación

El problema ha sido identificado en el Distrito Fiscal de Ayacucho –donde el Código Procesal Penal de 2004 entro en vigencia el 01 de julio de 2015–, específicamente en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Fiscalía Competente para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa –Competencia territorial– a partir del 15 de noviembre de 2016, conforme se dispuso mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN de fecha 10 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre del mismo año, a través del cual se designó en Huamanga a la mencionada Corporativa Penal que adicional a su carga conozca investigaciones referidas al delito de feminicidio siempre que los hechos se produzcan dentro de su ámbito territorial (El Peruano, 2016).

1.4. Alcances de la investigación

El problema de estudio de la presente investigación radica en que la investigación preliminar no se lleva a cabo en un plazo razonable, prueba de ello es que existen usuarios

² En la investigación, el *plazo legal* se aplicará solo a las Carpetas Fiscales donde la investigación preliminar se tramitó bajo los términos del plazo legal de 60 días, conforme lo regula el artículo 334.2 del Código Procesal Penal; descartándose los casos en flagrancia delictiva y los casos en donde se prorrogó el plazo de investigación preliminar.

quejosos sosteniendo que las diligencias preliminares duran largo tiempo sin pronunciamiento de fondo. Este problema no es ajeno a ningún Distrito Fiscal del país, por cuanto la excesiva duración innecesaria de la investigación preliminar trae consigo la vulneración del derecho al plazo razonable, derecho fundamental que le asiste al investigado y agraviado, al cual urge buscar pronta solución para fines de garantizar la celeridad de la investigación fiscal.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo general

Determinar en cuántos casos se cumplieron con el plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018.

2.2. Objetos específicos

- ✓ Identificar en cuántos casos se cumplieron con el plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018.

- ✓ Identificar el factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018.

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Justificación de la investigación

Se justifica en la crítica a la duración excesiva e innecesaria de la investigación preliminar, que por lo general se realizan por encima del plazo legal de sesenta (60) días naturales, toda vez que se prorroga por el mismo plazo y a veces en ocasiones dependiendo del caso concreto se declara complejo hasta por el plazo de ocho (08) meses

o doscientos cuarenta (240) días, todo ello con el fin de recaudar mayores actos de investigación, lo cual muchas veces son impertinentes o sobreabundantes que obedecen al actuar negligente del Fiscal. Así también, la presente se justifica porque permitirá analizar con mayor criterio la investigación preliminar frente al derecho fundamental del derecho al plazo razonable, el cual conllevará a establecer por qué dura más de lo debido la investigación preliminar si puede ser resuelto en un plazo prudente carente de dilaciones innecesarias.

3.2. Importancia de la investigación

La presente investigación contribuye de manera positiva y satisfactoria aportes como: i) A la doctrina procesal penal en lo concerniente a la razonabilidad de la duración de la investigación preliminar; ii) Beneficio social, especialmente a todo aquél sujeto que se halle vinculado en una investigación preliminar, sea cual fuese su situación jurídica; iii) Constituye antecedente para otras investigaciones, puesto que no existen trabajos referentes al problema materia de investigación; y, iv) Busca viabilizar soluciones rápidas, en cuanto a la relación de la investigación preliminar y el derecho al plazo razonable.

3.3. Limitaciones

Se evidencia escasa bibliografía sobre el plazo razonable en la investigación preliminar, así como también en el tipo penal de feminicidio.

IV. MARCO TEÓRICO

4.1. Antecedentes del tema de investigación

Pilco (2016). Tesis titulada “Desnaturalización del plazo de la investigación preliminar en las investigaciones a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba durante los años 2012-2015”, por la Universidad Nacional de Trujillo. Para optar el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Llegó a las conclusiones siguientes:

El proceso penal peruano tiene tres etapas: la etapa preliminar o preparatoria (diligencias preliminares y la investigación preparatoria) bajo la dirección del fiscal, la etapa intermedia, bajo la dirección del juez de investigación preparatoria y la etapa de juzgamiento o juicio oral, dirigida por el juez penal unipersonal o colegiado, etapa principal del proceso para llevar a cabo la actividad probatoria que se realiza sobre la base de la acusación.

Las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional en la que solo se realizan actos procesales de carácter inmediato y de aseguramiento de las fuentes de prueba que tienen la característica de ser urgentes o inaplazables. Es por ello, que al realizar diligencias que no tienen dicha característica en esta sub-etapa se confunde en la aplicación del plazo razonable y se sobrepasa los límites de lo permitido.

Del trabajo de campo efectuado en el Distrito Judicial de San Martín, los representantes del ministerio Público en cuanto a la aplicación adecuada del plazo razonable de las diligencias preliminares vienen cometiendo distorsiones e incumplimientos reflejados en la carpeta fiscal signada con los números 1776-2012, 1036-2013 y 354-2014.

Las diligencias preliminares y la investigación preparatoria son distintas e independientes, no tienen la misma naturaleza: la primera busca que la información no se pierda, son esencialmente de carácter urgente; mientras que la otra desarrolla una actividad de investigación concreta, son espaciales y formales. Las primeras conforman la investigación preparatoria por ser parte de la actividad de investigación, es decir, frente a un hecho delictivo, primero tratamos de asegurar todo lo que nos lleve a descubrir lo que realmente ocurrió, luego de ello tratamos de verificar que ese hecho es delictivo, para finalmente buscar a todos los intervinientes y toda la información posible.

La propuesta modificatoria del texto del Código Procesal Penal de 2004, en lo que respecta a la aplicación adecuada del plazo razonable en las diligencias preliminares por parte de los representantes del Ministerio Público, deviene

en factible, toda vez que de la investigación se determina que se vienen asegurando fuentes de prueba que no tienen el carácter de ser urgentes e inaplazables dentro de la sub etapa de las diligencias preliminares y que corresponden efectuarse en la etapa preparatoria propiamente dicha.

Jorge Mercado Mamani (2018). Tesis titulada “Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública Puno 2017”, por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Para optar el grado académico de Maestro en Derecho. Llegó a las conclusiones siguientes:

Se establece que el derecho al plazo razonable, en un 40% es afectado por la obstaculización realizada por el investigado y en un 38% se limita por la falta de cooperación interinstitucional en el desarrollo de la investigación preliminar en delitos contra la administración pública.

Se identificó, según la praxis de los abogados, que, en un 27% la investigación finaliza en un archivamiento, en un 37% finaliza con un sobreseimiento y en un 36% se busca sancionar por el delito residual de enriquecimiento ilícito la investigación en delito contra la administración pública en la región de Puno.

Se determinó como dificultades que halla el fiscal, en un 21% los obstáculos que establece el investigado en la investigación, en un 22% como limitación la actuación de las pericias contables o especialidades requeridas y en un 57% la valoración de la prueba en la investigación en delitos contra la administración pública.

Ventocilla (2018). Tesis titulada “El plazo procesal establecido para las diligencias preliminares en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios en el Distrito Fiscal de Huánuco 2015-2016.”, por la Universidad de Huánuco. Para optar el grado académico de abogado. Llegó a la conclusión siguiente:

Que, con relación a lo planteado respecto al incumplimiento de los plazos de diligencias preliminares en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, lo cual quiere decir que en dicha fiscalía existe incumplimiento de los plazos procesales en las diligencias preliminares y por ende un retraso en dichas carpetas fiscales que no tienen disposición que corresponde, es decir la disposición que si procede o no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

En cuanto a determinar algunos factores para que en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco no se cumplan con los plazos procesalmente establecidos en las diligencias preliminares, se determinó que se están realizando pericias impertinentes y diligencias innecesarias entre ellas reiterada toma de declaraciones, solicitud de obtención de documentos, por haber solicitado inicialmente en forma incompleta o por no haber verificado si los que han recibido estaba completos de acuerdo a los delitos denunciados e investigados. etc.

Con relación a la fijación de un plazo distinto para las diligencias preliminares se deben determinar bajo las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, en la presente investigación se observó que se están fijando dichos plazos sin la debida justificación y características que prescribe: la investigación a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; 58 b)comprenda la investigación de numerosos delitos, c)involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.

Que los que se consideran afectados o perjudicados con una excesiva duración del plazo de diligencias preliminares en los casos seguidos en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

de Huánuco, no solicitan a la autoridad competente que se den término a dichas diligencias preliminares y que el fiscal responsable de la carpeta fiscal dicte la disposición que si procede o no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Aiquipa y Huaroc (2016). Tesis titulada “Problemática de los operadores de justicia en la escena del crimen en el delito de feminicidio, Huancayo 2015-2016.”, por la Universidad Peruana del Centro. Para optar el grado académico de abogada. Llegó a la conclusión siguiente:

El Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”, solo en casos excepcionales la Policía Nacional del Perú, podrá realizar diligencias preliminares sin participación del Representante del Ministerio Público; circunstancias de que no se pierdan las evidencias en el lugar de los hechos y/o el Fiscal se encuentra en la realización de otra diligencia.

El desempeño funcional erróneo de cada operador de justicia en la investigación de la escena del crimen en el delito de feminicidio, conlleva a una inadecuada investigación y al no descubrimiento del autor del hecho delictivo.

A la escena del crimen se le conoce también como lugar del hecho o sitio del suceso, en todo caso es el lugar donde se presume ha sido ejecutado una acción de tipo delictivo.

La Policía Nacional está en la obligación de cumplir con los mandatos u órdenes que imparta el Fiscal en el ámbito de su función de investigación del delito. Asimismo es su función de investigación, por propia iniciativa debe recibir o tomar conocimiento de los delitos con la obligación de dar cuenta inmediata al Fiscal.

4.2. Fundamentos o bases teóricas

4.2.1. Plazo razonable

El plazo razonable viene a ser uno de los derechos integrantes que se desprende del debido proceso. En relación a ello, el Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, es susceptible de ser configurado autónomamente. Adiciona [...] el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso y que tales contenidos implícitos de los derechos viejos no deben ser confundidos con los derechos nuevos o no enumerados (Pestana, 2009).

En ese mismo sentido, la jurisprudencia casatoria vinculante N° 66-2010, aclaró que, “el plazo razonable es un derecho integrante del debido proceso que constituye un derecho fundamental de toda persona a ser juzgada penalmente en forma adecuada, rápida y eficaz” (Casación N° 66-2010-Puno, F.J. 07, 2011). Por el cual se debe entender, que sólo de esta manera en un proceso penal o en una investigación prejurisdiccional se garantizará a las partes un proceso e indagación libre de arbitrariedades y excesivas duraciones indebidas de actos procesales y/o investigación.

4.2.1.1. El plazo razonable en la normativa supranacional y nacional

Distintos instrumentos internacionales se han encargado de regular y definir el plazo razonable, cada uno de distintas formas, tratando en el fondo precisar el mismo significado. Llasacce (2018) especificó:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 7.5 prescribe: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso [...]”, asimismo el artículo 8.1 de la Convención acotada señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...]”. De otro

lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 9.3 codifica: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]”. (p.93)

El plazo razonable también se encuentra expreso en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH). Al respecto, la propia Corte IDH, ha señalado: “El artículo 8.1 de la CADH, [...] es equivalente en lo esencial, al artículo 6° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua F.J. 77, 1997). En esa línea, el artículo 6.1 del CEDH prescribe: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal [...]”. (p.94)

Por otro lado, en la Constitución Política del Estado (CPE), el derecho al plazo razonable no se encuentra expreso; sin embargo, si recurrimos a la interpretación sistemática, hallamos que el plazo razonable es parte integrante del debido proceso y de la tutela jurisdiccional –artículo 139° numeral 3: “Son principios y derechos de la función Jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”– (Constitución Política de Perú); es decir, que a pesar de no estar de forma explícita en la Constitución, no significa que no exista en el ordenamiento interno, pues a través de los instrumentos internacionales que nuestro país suscribió forman parte del cuerpo normativo nacional. Al respecto Amado (2011), aporta que, dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable. En efecto, el derecho al plazo razonable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, sin embargo, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional peruano, este derecho está implícito dentro del derecho al debido proceso.

Sin embargo, en el Código Procesal Penal de 2004 (CPP), el plazo razonable si se encuentra reglamentado en el numeral 1 del artículo I del Título Preliminar, siendo su redacción: “1. La justicia penal [...] Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable” (Código Procesal Penal de 2004).

4.2.1.2. Teorías del derecho al plazo razonable

4.2.1.2.1. Teoría del no plazo

Para esta teoría el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso una vez terminado el proceso para saber si la duración fue razonable o no lo fue (Pastor, 2004). En la misma medida Avalos y Robles (2012), revisando el Exp. N° 05350-2009-PHC/TC-Lima citan:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tiene y mantiene la doctrina del no plazo, urgiendo que la razonabilidad del plazo no se mide en función a días, meses o años establecidos en forma fija y abstracta, sino caso por caso, en función al análisis global del proceso penal [...]. Esta posición jurisprudencial es mantenida no solo por la Corte IDH, sino también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y es seguida por varios tribunales constitucionales de América Latina y de Europa. (p.10)

Por otro lado, Neyra (2010) al referirse a la teoría del no plazo afirma:

El plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, sino que es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no

razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. (2010, pp.149-150)

En ese mismo sentido, Gastón Ávila (2016), citando a Pastor, contribuye que, según esta teoría, el plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que es una indicación para que una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso y, según una serie de criterios, estimar si esa duración fue o no razonable. Finalmente, comprobada la irrazonabilidad de la duración, la violación del derecho debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil.

Al respecto el Tribunal Constitucional peruano, siguiendo esta teoría ha señalado que se debe tener en cuenta para determinar el plazo razonable lo siguiente: i) La duración efectiva del proceso, ii) La complejidad del asunto y la prueba, iii) La gravedad del hecho imputado, iv) La actitud del Inculpado y, v) La actitud de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (Expediente N° 3509-2009-PHC/TC. Caso: Chacón Málaga).

4.2.1.2.2. Teoría del plazo fijado por ley

Esta teoría postula, que el plazo razonable no puede estar sujeto a la autoridad del juez o fiscal, sino que debe ser fijada por la Ley – norma positiva–, dentro del cual deben realizarse uno o varios actos procesales o actuaciones fiscales. Neyra (2010) refiere:

Esta postura entiende que el plazo es un plazo en sentido estricto, por ello se entiende como plazo la condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos. Un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido por ley.

Ejemplo: Si la duración de las diligencias preliminares es de 20 días será razonable la investigación que no excede del límite. (p.49)

Cabe aclarar que dicho ejemplo Neyra lo utilizó antes de la modificatoria del numeral 2 artículo 334 del Código Procesal Penal por la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto de 2013, pues, ahora la norma acotada regula el plazo de 60 días para la investigación preliminar.

Defiende esta teoría Pastor (2004), quien al hacer una crítica a la doctrina del No Plazo, enfatiza que esta nace en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una garantía del procesado, pero su falta de límites lo puede llevar a la arbitrariedad.

4.2.2. La investigación y el feminicidio

4.2.2.1. Dogmática penal en diligencias preliminares e investigación formalizada

Conforme al Código Procesal Penal de 2004 el momento en que se realiza la investigación es la etapa de investigación preparatoria, misma que esta subdividida en dos subfases: investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha. Almanza y Peña (2014) sostienen:

Cuando un fiscal conoce de un hecho a través de una noticia criminal o por una denuncia de parte, por lo general inicia una investigación preliminar, por dicho hecho, contra los que resulten responsables o contra el detenido o sindicado si lo hubiera. En esta subetapa de la investigación se hacen actos de investigación que le permitan al fiscal verificar si se puede o no hacer una imputación con una teoría jurídica concreta –hechos establecidos a nivel de indicios que tengan consecuencia jurídicas, previamente razonadas, diseñadas y estructuradas–; si ello, se logra, se debe formalizar la investigación preparatoria. (p.367)

El punto de partida de una investigación formalizada es la teoría jurídica de la imputación realizada. Cuando se materializa la investigación preparatoria los actos de investigación no pueden hacerse sin norte, tienen que estar direccionado de acuerdo a una teoría jurídica para fines de verificar la existencia o no, del hecho que encuadre o satisfaga los elementos de la teoría jurídica. Para ello, se debe realizar actos de investigación específicos recurriendo inclusive a la formulación de medidas de coerción personales y reales. (p.368)

Claro esta, que la investigación preliminar y preparatoria son subfases integrantes de la etapa de la investigación preparatoria –junto a esta etapa, el Código Procesal Penal regula la etapa intermedia y de juicio oral–, cada una de ellas persiguen propósitos y fines incomparables, son de naturaleza jurídica disimiles pero complementarias; es más en caso exista futuro procesal en el caso concreto, la investigación preliminar servirá de cimiento a la investigación preparatoria.

4.2.2.2. El feminicidio

El término femicidio y/o feminicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa femicide, expresión desarrollada inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990. Estas autoras incluyen en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un continuum de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. En efecto, ya desde esta primera formulación femicide surge como expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres (Toledo, 2009).

Lagarde (2005) refiere, el feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada. Así también, Reátegui Sánchez (2017) citando a Bendezú Barrionuevo, dice:

Por feminicidio debe entenderse el crimen contra las mujeres por razones de género, es decir, por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal. En otras palabras, se trata del crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de mujer. (p.33)

Para entender el feminicidio necesitamos tener en cuenta el contexto de la violencia contra las mujeres. De hecho, el feminicidio es en muchos casos el final en un continuo de violencia contra la mujer, inscrita en patrones generales de discriminación e impunidad tolerada de los perpetradores. La violencia puede categorizarse según su naturaleza –física, sexual, psicológica, de privación– y según el perpetrador –autoinfligida, interpersonal, colectiva–. En América Latina, las cuatro subcategorías principales identificadas y consensuadas sobre feminicidio por la mayoría de autores son las siguientes: feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo, feminicidio por conexión y feminicidio sexual. El feminicidio íntimo es aquel cometido por un hombre con el cual la víctima tenía o solía tener una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines. El feminicidio no íntimo incluye aquellos cometidos por un hombre que no tenía ninguna relación íntima, familiar o de convivencia con la víctima; el asesino puede ser un amigo, un conocido o un extraño, y la violación sexual a menudo concurre con este tipo de feminicidio. El feminicidio por conexión recoge el asesinato de cualquier mujer que trató de intervenir o quedó atrapada en una acción de feminicidio.

Finalmente, los femicidios sexuales son los asesinatos precedidos de tortura y abuso sexual (Saccomano, 2017).

4.2.2.3. El feminicidio en la normativa supranacional y nacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

En el Perú la Convención Belém do Pará fue aprobada por Resolución Legislativa N° 26583 de 22 de marzo de 1996. Fue ratificada el 4 de abril de 1996 y depositada el 4 de junio de 1996. Finalmente, entró en vigencia el 4 de julio de 1996 (Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", 1994).

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
[...]
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos
[...].

Artículo 7°: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

El 1 de junio de 1982 el Congreso de la República del Perú emitió la Resolución Legislativa que aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” CEDAW aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, que fue suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981 (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 2007).

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones

- públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
 - e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
 - f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
 - g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 15: Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley [...].

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Aprobado el 23 de febrero de 1994 (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, 1993)

Artículo 3: La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole [...].

Artículo 4: Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer [...].

Código Penal peruano

Regula el delito de feminicidio en el artículo 108-B (Código Penal Peruano), cuya redacción jurídica es la siguiente

Artículo 108-B: Feminicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

4.3. Marco conceptual

Plazo

Espacio de tiempo concedido para realizar un determinado acto. Es legal si lo concede la ley, judicial, el señalado por el Tribunal, y convencional el establecido libremente por las partes (Calmet, 2004).

Término

Final de lo que existe o dura. Plazo, aunque esta sinonimia sea incorrecta (Cabanellas, 2002).

Razonable

Adecuado, conforme a razón (Diccionario de la Lengua Española, 2018).

Plazo legal

El que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general (Cabanellas, 2002).

Diligencia

Cuidado o celo en el desempeño de función o cumplimiento de obligaciones (Calmet, 2004).

Investigación

Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar (Cabanellas, 2002).

Preliminar

Que sirve de preámbulo o proemio para tratar sólidamente una materia. Que antecede o se antepone a una acción, a una empresa, a un litigio, a un escrito o a otra cosa (Diccionario de la Lengua Española, 2018).

Diligencias preliminares

Son aquellas destinadas a la preparación del juicio (Calmet, 2004).

Delito

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa (Cabanellas, 2002).

Feminicidio

Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia (Diccionario de la Lengua Española, 2018).

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Hipótesis general

El nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, es mayor al 50% de los casos.

5.2. Hipótesis derivadas

- ✓ El nivel de cumplimiento del plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, no es significativo ya que existe dilación indebida de la investigación.

- ✓ El factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, fue por responsabilidad del Fiscal.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

6.1. Variable independiente

Derecho al plazo razonable

6.2. Variable dependiente

Investigación preliminar en el delito de feminicidio

6.3. Indicadores

✓ Derecho al plazo razonable

- Plazo de apertura de investigación preliminar,

- Prorroga de plazo de investigación preliminar,
- Caso complejo de investigación preliminar, y
- Impulso de oficio de actos de investigación.

✓ **Investigación preliminar en el delito de feminicidio**

- Se requirió prisión preventiva para el investigado detenido,
- Cantidad significativa de actos de investigación,
- Pluralidad de investigados y agraviadas,
- Demora en la emisión de pericias o informes, y
- Derivación de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.

VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

Hipótesis General	Primera hipótesis derivada	Segunda hipótesis derivada
<p>El nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, es mayor al 50% de los casos.</p> <p>Variable Independiente:</p> <p>Derecho al Plazo Razonable.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Plazo de apertura de investigación preliminar, ➤ Prorroga de plazo de investigación preliminar, y ➤ Caso complejo de investigación preliminar, 	<p>El nivel de cumplimiento del plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, no es significativo ya que existe dilación indebida de la investigación.</p> <p>Variable de estudio:</p> <p>Plazo legal de la investigación preliminar.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Impulso de oficio de actos de investigación dentro del plazo legal, 	<p>El factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, fue por responsabilidad del Fiscal.</p> <p>Variable de estudio:</p> <p>Factor por lo que la investigación preliminar no concluye en un plazo razonable.</p> <p>Indicadores:</p>

<p>➤ Impulso de oficio de actos de investigación.</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Investigación Preliminar en Delito de Femicidio</p> <p>Indicadores:</p> <p>➤ Casos en flagrancia donde requirió prisión preventiva para el investigado detenido,</p> <p>➤ Cantidad significativa de actos de investigación,</p> <p>➤ Pluralidad de investigados y agraviadas,</p> <p>➤ Demora en la emisión de pericias o informes, y</p> <p>➤ Derivación de investigaciones por el presunto delito de femicidio y/o femicidio en grado de tentativa.</p>	<p>➤ Cantidad significativa de actos de investigación, y</p> <p>➤ Pluralidad de investigados y agraviadas,</p> <p>➤ Demora en la emisión de pericias o informes.</p>	<p>➤ Impulso de oficio de actos de investigación,</p> <p>➤ Apertura de investigación preliminar tras la derivación de investigación.</p>
---	--	--

VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1. Tipo y nivel de investigación

8.1.1. Tipo de investigación

Es básica, porque, está dirigido a producir conocimientos y teorías o también destina su objetivo a la mejor agudeza de los fenómenos.

8.1.2. Nivel de investigación

Es explicativo, porque, busca explicar las causas del problema que se presenta en la investigación.

8.2. Método y diseño de la investigación

8.2.1. Método de investigación

Se utilizarán el método lógico deductivo, porque, se inferirá ciertas conclusiones partiendo de aspectos generales, para arribar a aspectos particulares, o también se aplicaran principios jurídicos a casos particulares, a partir de un en la de juicios.

8.2.2. Diseño de investigación

Corresponde al diseño no experimental explicativo correlacional, porque no se manipularan variables, pues solo se observaran los fenómenos para después analizarlos explicando las causas de los mismos. El esquema apropiado es el siguiente:

Ox M = muestra

M r O = observación

Oy x,y = variables

r = relación entre las variables

8.3. Universo, población y muestra

✓ Universo

Son las Carpetas Fiscales sobre investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Distrito Fiscal Ayacucho.

✓ Población

Son las veintiocho (28) Carpetas Fiscales sobre investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa que ingresaron durante los años 2017-2018.

✓ **Muestra**

Veinte (20) Carpetas Fiscales sobre investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa que ingresaron durante los años 2017-2018. Para su elección se ha utilizado el procedimiento de selección de la Tómbola, es decir se enumeró todos los elementos muestrales de la población del uno (01) al veintiocho (28) en fichas una por cada elemento, luego se revolvieron en una caja y después se han ido sacando al azar hasta conformar la muestra.

8.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos

Como técnica para la recolección de información se utilizará el análisis documental; como instrumento el fichaje, específicamente el fichaje documental; y, como fuente de información material bibliográfica, normas legales, jurisprudencias, doctrinas legales y carpetas fiscales.

8.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados

Los resultados se mostrarán en tablas y figuras, los cuales se analizarán aplicando la estadística descriptiva, para después proceder a analizarlos e interpretarlos (Descripción de resultados y contrastación de hipótesis). Y para procesar los datos se utilizarán las herramientas informáticas como: Word, Excel y otros, presentándose los resultados en cuadros de doble entrada y gráficos respectivamente, tomando en consideración las variables de investigación.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON EL PLAZO RAZONABLE E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Antes de abordar de lleno los principios y derechos relacionados con el derecho al plazo razonable e investigación preliminar, es necesario hacer referencia al proceso penal peruano.

1.1. El proceso penal peruano

El proceso penal peruano, ha ido evolucionando a través de los distintos cuerpos normativos que regularon nuestro sistema penal. Sin embargo, retrocediendo al antiguo Perú, es sabido que en esos tiempos no se contaba con sistema procesal penal positivo –código o cuerpo normativo–, es con la invasión española al incanato, que recién se impuso una legislación procesal penal, inquisitivo. Llegado la vida republicana, el Perú puso en vigencia cuatro códigos en materia procesal penal, siendo estos: i) Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1863, ii) Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, iii) Código de Procedimientos Penales de 1940, y el iv) Código Procesal Penal de 2004. Cabe aclarar que el Código Procesal Penal de 1991, nunca entró en vigencia en su totalidad, siempre se mantuvo en *vacatio legis*, solo algunos dispositivos entraron en vigencia, verbigracia: artículo 2 principio de oportunidad, artículo 135 mandato de detención, y otros (Melgarejo, 2011).

Si bien, no se tiene registro de cómo se hayan podido desarrollar la investigación preliminar en los dos primeros códigos antes mencionados, empero cabe precisar que si se tiene abundante literatura jurídica de la investigación preliminar en el modelo arcaico de 1940. Los principios y derechos ligados al plazo razonable e investigación preliminar o prejurisdiccional, se encuentran en principio en la Constitución Política del Estado, así como también en el Código Penal, Código Procesal Penal y Código Procesal Constitucional. Mismos que se procederán a desarrollar, una vez que se defina que es principio y derecho.

1.2. Definición de principio y derecho

Espinoza (2018) refiriéndose al modelo procesal penal bajo los lineamientos del Código Procesal Penal de 2004, señala: “los principios del proceso penal son criterios, máximas elementales y funcionales que conducen la actividad procesal de los sujetos intervinientes en una relación jurídico-procesal penal, configurando las características esenciales de este tipo de proceso” (p.35). A su turno San Martín (2012; citado por Alvarado) define al principio como aquellas líneas directivas fundamentales, unitarias e imprescindibles para la conformación del proceso, criterios ordenados del proceso jurisdiccional y, en puridad, categoría lógica-jurídicas, que se deducen del ordenamiento jurídico, en especial de la *Lex Superior*. Bajo esa línea, se puede concluir que los principios son las directrices y/o fundamentos sobre la cual yace el proceso penal, desde donde corresponden aplicar, explicar e interpretar cada una de las instituciones jurídicas por las que se encuentra conformado.

Por otro lado, el derecho en palabras de Cabanellas (2002) significa: “potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa” (p.120). Cabe aclarar que, la palabra derecho tiene muchas acepciones dependiendo desde el contexto que se le defina; empero para la presente, se utilizará en su vertiente subjetiva, facultad inherente a todo sujeto de derecho, para reclamar o hacer prevalecer sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

1.3. Derecho de acceso a la justicia

Es parte integrante o una manifestación de la tutela judicial efectiva. En términos de Montero: “es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho” (2000, p.250).

Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independiente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En el ámbito procesal penal, se ha estructurado el rol de los sujetos procesales de manera que es el fiscal a quien le corresponde la titularidad de la acción penal, lo que implica que sobre él recae la función de incoar el proceso, de poner en marcha el aparato jurisdiccional. (Neyra, 2010, pp.124-125)

Es así que, todo ciudadano está facultado a denunciar un hecho con carácter delictivo siempre y cuando sea de persecución pública, para ello no importa si es el directo afectado, o no. En ese sentido, conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, los profesionales de la salud y de educación están obligados a denunciar por hechos que conozcan en el ejercicio de su profesión, así también, los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones; cabe aclarar que estas personalidades no son los afectados en sí. Empero, existe otro sector de justiciables, que con la formulación de su denuncia resultan los directos afectados. Respecto a ellos, concierne precisar si la denuncia que formularon de plano o tras una investigación preliminar es archivada por el fiscal provincial, el afectado por dicha decisión puede si lo cree conveniente dentro del plazo de ley recurrir al fiscal superior a través de un requerimiento de elevación de actuados, para que este con mejor criterio revise el caso.

1.4. Derecho a la gratuidad de la justicia penal

Este derecho se encuentra regulado en el numeral 1 del Título Preliminar I del Código Procesal Penal, bajo los términos que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas por el mismo código en mención. La gratuidad de la justicia es entendida por Cáceres (2009) como: “derecho de todo justiciable a obtener tutela judicial efectiva por parte del Estado, quien tiene la obligación de procurarlo de forma gratuita y acorde a las necesidades de los ciudadanos” (p.25).

Por otro lado, se dice que formalmente la justicia es gratuita, pero el proceso materialmente es oneroso. Lo que significa, que en el proceso penal para reclamar justicia no se debe efectuar ningún tipo de pago al órgano jurisdiccional, es gratuito, pero solo el proceso, más no los tramites de la costas –obtención de copias–; empero materialmente la justicia es costosa, toda vez que, tanto el agraviado e imputado desde un inicio efectuarán gastos económicos –honorarios de abogado–, el Estado utiliza recursos humanos –sueldo de magistrados, personal administrativo, defensores públicos y procuradores– y logística –infraestructura, movilidades, útiles de escritorio– (Melgarejo, 2011).

1.5. Debido proceso

Al principio del debido proceso, se entiende como el continente de otros principios y derechos, verbigracia: el derecho al plazo razonable es un derecho integrante de este.

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Estos derechos tienen sustento constitucional y, como tal, no pueden ser pasibles de desconocimiento o limitación por ningún poder. (Monroy, 2005, p.497)

El debido proceso, como un principio –de carácter general- contiene otros principios de carácter adjetivo y sustantivo, que permiten la vigencia o eficacia de los derechos de la persona humana; y siendo, este derecho de amparo constitucional, entonces su cumplimiento es inexorable por parte de todos los magistrados, por cuanto sus decisiones importa la tutela procesal efectiva, así como la eficacia de la potestad punitiva del estado y así restablecer el orden social quebrantado. (Melgarejo, 2011, p.71)

En consecuencia, el debido proceso, es un derecho que contiene subprincipios, derechos fundamentales y presupuestos indispensables, que aseguran que la investigación o proceso penal, donde se encuentra inmerso el investigado y/o procesado, se lleve con las formalidades y garantías debidas. Al respecto Espinoza aporta: “el debido proceso integra los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso penal para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su desarrollo y resultado” (2018, p.84).

1.6. Derecho de defensa

El derecho de defensa está regulado en instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como también en nuestro ordenamiento interno, toda vez que este debe mostrar uniformidad con los instrumentos antes mencionados, debido a que el Perú suscribió y ratificó los mismos. En la Carta Fundamental, se halla consagrado en el numeral 14 del artículo 139 –principios y derechos de la función jurisdiccional–. San Martín (2006) afirma:

Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p.119)

Así también, el derecho de defensa contiene o abarca otros derechos, entre ellos está el derecho a ser informado de los cargos de imputación, el derecho a contar con un abogado defensor, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, el derecho a no ser obligado o inducido a declarar en su contra, y de este, cualquier vulneración o violación de estos derechos representa en si una violación del derecho de defensa (Neyra, 2010).

1.7. Principio de celeridad y economía procesal

Rosas señala: “el principio de celeridad tiene una estrecha relación con el plazo razonable, así como con la dilación indebida de un proceso” (Rosas, 2018, p.95). En esa misma línea, Sánchez (2013) explica:

Las dilaciones indebidas no se identifican con el mero cumplimiento de los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entenderla como sinónimo del proceso realizado en un plazo razonable. La objeción viene en el sentido de que estas dilaciones son producidas adrede con la intención de hacer duradero el proceso para perjudicar al

otro sujeto procesal. Dilación que puede provenir a iniciativa de la parte interesada con la anuencia de los auxiliares jurisdiccionales. Nadie discute las prórrogas o ampliaciones cuando estas vienen al caso. Tampoco el exceso del plazo para emitir una resolución, cuando existen motivos fundados, como la carga procesal que atosiga al juzgador. (p.96)

Por otro lado, juristas adscritos al proceso constitucional han señalado que la economía procesal, se funda en la necesidad de hacer eficientes los procesos constitucionales de modo que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, antes que rechazar la demanda, resulta innecesario postergar la resolución del conflicto constitucional sin motivo (Landa, 2010). Aunado a ello, Gutiérrez (2018) precisa: “la economía procesal es ínsita a la celeridad del juicio. Entendida esta última como poder-deber del juez de resolver el proceso con prontitud” (p.85).

1.8. Principio de oficialidad

El principio de oficialidad está relacionado con el actuar de iniciativa propia del fiscal en el ejercicio de la acción penal pública. San Martín (2017) explica:

El principio de oficialidad, de un lado, exige que el proceso penal, en tanto protege básicamente un interés público, propio de la tipificación penal, la persecución penal es promovida por órganos del Estado, en nuestro caso por el fiscal, y se realiza de oficio; y de otro lado, determina que el objeto procesal, los actos procesales y la sentencia no están subordinadas al poder de disposición de las partes, sino a lo establecido por la ley. En consecuencia, el proceso penal por delitos públicos no es disponible por las partes, por lo que no puede ser suspendido, interrumpido o modificado por voluntad de las partes; tampoco resulta admisible, salvo en el caso de los delitos privados, el allanamiento, la renuncia o el desistimiento. (p.31)

Es el Estado a través del Ministerio Público, quien debe perseguir y exigir su sanción de oficio de todos los hechos delictivos que se produzcan en la sociedad; es por tanto obligación del fiscal en lo penal, impulsar de oficio la persecución de los delitos de ejercicio de acción pública. El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública y defensor de la legalidad, además, en él recae la carga de la prueba, razón por la cual es quien iniciará el proceso penal. Al tener conocimiento de la *notitia criminis*

y reunir indicios razonables deberá calificar correctamente la denuncia, adecuando sus actos a un criterio objetivo y aportar suficientes medios y elementos de prueba de cargo para un proceso penal, y cuando llegue a formar convicción después de la investigación formal, formulará acusación, protegiendo la correcta aplicación de la ley penal, y no sólo ser un mero formalizador de la denuncia, ni acusador inquisidor a ultranza. (Melgarejo, 2011, pp.81-82)

1.9. Principio de objetividad

Por principio de objetividad se entiende como el deber del fiscal para investigar con fines de establecer la responsabilidad o inocencia del inculcado. Melgarejo (2011) señala:

El principio de actuación objetiva, guarda perfecta concordancia con la definición del ente acusador como promotor de la legalidad y la justicia, el fiscal tiene la obligación de ser neutral, velando por el efectivo respeto de todas las garantías reconocidas por la constitución y el derecho internacional. El fiscal es quien debe controlar todos los actos de investigación que realiza la policía. En los actos de investigación el fiscal debe actuar con objetividad, sin embargo pierden su condición de ser director de la investigación, especialmente cuando actúan las pruebas en la etapa del juzgamiento, se convierte en parte. (pp.83-84)

1.10. Principio de imparcialidad

Es un principio básico que se encuentra regulado por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como por el ordenamiento interno como la Constitución y el Código Procesal Penal de 2004. De la variedad de conceptos dadas del principio de imparcialidad, Bacigalupo (2005) define: “la imparcialidad del Tribunal constituye una garantía esencial del debido proceso, materializada sustancialmente en una distancia legalmente determinada entre los jueces y las partes” (p.93).

La imparcialidad tiene que ver de lleno con el órgano jurisdiccional, mismo que forma parte de las garantías básicas del proceso. Neyra (2010) afirma:

El principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. (p.155)

CAPÍTULO II

EL PLAZO RAZONABLE

2.1. Concepto de plazo razonable

Llasacce (2018) explica citando a la Real Academia Española, que la palabra plazo proviene de la locución latina *plac tum* que significa “convenido”, término o tiempo señalado para algo; mientras tanto, la palabra razonable emana del latín *rationab lis* que quiere decir, adecuado, conforme a razón; enfatizando finalmente que por plazo razonable se debe entender como el tiempo fijado o adecuado en el cual se debe materializar una acción concreta. Por otro lado, Neyra (2010) señala: “Tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal y que este concepto debe diferenciarse del término, que indica el momento concreto en que se realiza una acción, con expresión del día y hora en que debe verificarse (p.149).

Melgarejo (2011) enseña: “Al hacer referencia al plazo razonable, se entiende que el proceso penal debe llevarse a cabo dentro de un tiempo prudente, ni muy corto, ni largo plazo” (p.69). Es decir, el plazo razonable, se concibe como todo aquel proceso que debe desarrollarse desde su inicio hasta el final en un tiempo moderado, no tan corto, tampoco con dilaciones indebidas, lapso de tiempo en la cual deberán realizarse un conjunto de procedimientos o actos procesales, verbigracia: actos de investigación. Al respecto el TC, se pronunció enseñando, “Razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en cual estén moderados armoniosamente, por un lado la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria” (Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 010-2002-AI/TC F.J. 166, 2003).

Por otro lado, existen también otros tipos de plazo que tienen vinculación con la presente investigación. Estos son, el plazo legal y facultativo; el primero no es otra cosa que el tiempo establecido por ley, mientras el plazo facultativo, expresa el plazo distinto al fijado por ley,

pudiendo ser este menor o mayor al plazo legal, ello dependerá del criterio que opte el sujeto procesal autorizado para fijarlo.

2.2. Cómputo del plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador* de fecha 12 de noviembre de 1997, estableció como el inicio del cómputo del plazo la fecha de la aprehensión del imputado –detención preliminar o detención en flagrancia– por ser el primer acto del proceso penal, mientras el final del mismo será cuando se dicte sentencia definitiva y firme, con lo cual se agota la jurisdicción, así se pronunció: “[...] En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”, y “[...] el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con el cual se termina la jurisdicción [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador* F.J. 70 y 71, 1997).

Aunado a ello, la Corte IDH en la sentencia del *Caso Tibi vs. Ecuador* de fecha 07 de septiembre de 2004, precisó que en caso no haya aprehensión del imputado, pero se viene desarrollando un proceso penal, el inicio del plazo se computará a partir del instante en que la autoridad competente toma conocimiento del caso, así aclaró: “[...] en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador* F.J. 168, 2004). En cuanto al término final del plazo razonable, reiteró en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* de fecha 27 de noviembre de 2008, en el sentido siguiente: “[...] el plazo razonable [...] se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* F.J. 158, 2008).

Adoptando la línea de la Corte IDH, el Tribunal Constitucional peruano (TC) ha desarrollado jurisprudencia en los casos *Walter G. Chacón Málaga* –STC. 3509-2009-PHC/TC de fecha 19 de octubre de 2009–, *Julio R. Salazar Monroe* –STC. 5350-2009-PHC/TC de fecha 10 de agosto de 2010– y *Aristóteles R. Arce Paucar* –STC. 295-2015-PHC/TC de fecha 14 de

mayo de 2015–, donde en este último precisó que, “el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada [...] conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otras medidas restrictivas de derechos [...]”. Y respecto al término final del plazo razonable el TC ha establecido: “[...] el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona [...]” (Tribunal Constitucional, STC Exp. N° 00295-2012-PHC/TC F.J. 6 y 7, 2015)

2.3. Criterios para determinar el plazo razonable

La Corte IDH se pronunció estableciendo criterios o parámetros para determinar la razonabilidad del plazo en el proceso penal, para tal fin siguió la jurisprudencia del TEDH, coligiendo que para estimar cuando un plazo es razonable se debe tener en cuenta tres elementos: i) La complejidad del asunto, ii) La actividad procesal del interesado, y iii) La conducta de las autoridades judiciales (Cfr. Jurisprudencia de la Corte IDH: Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C, N° 94, párr. 143. En el mismo sentido: Caso: Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, N° 30, párr. 77; y Caso: Suarez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C, N° 35, párr. 72.).

Ahora bien, de estos elementos la propia Corte señalada, amplió a cuatro en la sentencia del *Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia* –ver fundamento jurídico 155–, siendo el cuarto elemento iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; estos mismos fueron reiterados en la sentencia del *Caso Kawas Fernández vs. Honduras* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández vs. Honduras F.J. 112, 2009), y en la más reciente, *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil* de fecha 16 de febrero de 2017 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, 2017).

Siguiendo lo expuesto, el TC adoptó y desarrolló estos cuatro criterios precisando en la: i) *complejidad del asunto*, se consideran la concurrencia de factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el

esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados e inculpados, u otro elemento que permita justificar especial dificultad del caso; ii) *actividad o conducta procesal del interesado*, en esta se evalúa si la actitud del interesado fue diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, si el interesado incurrió o no en un actuar obstruccionista o no cooperó con el esclarecimiento del hecho –interposición de recursos sin futuro que a simple vista desde un inicio serán desestimadas–; iii) *conducta de las autoridades judiciales*, se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso –actuaciones u omisiones–, las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, suspensión reiterada e injustificada del juicio oral, la admisión y/o actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano de primer grado, y la demora en la tramitación y resoluciones de los medios impugnatorios; y, iv) *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, en este extremo se examina si el tiempo transcurrido le ha generado al interesado algún menoscabo a sus derechos y deberes, como por ejemplo si se le ocasionó al procesado daño psicológico y/o económico (Cfr. STC 3509-2009-PHC/TC, STC-5350-2009- PHC/TC y STC 295-2015-PHC/TC).

Por otro lado, el TC determinó la razonabilidad del plazo de la investigación prejurisdiccional o preliminar, basándose en dos criterios, el subjetivo y objetivo, en el sentido siguiente: “[...] para determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y del fiscal, y otro objetivo relacionado con la naturaleza de los hechos objeto de investigación” (Tribunal Constitucional, Caso Alexander Mosquera Izquierdo STC Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC F.J. 5, 2010). En dicho caso el TC explico que, el *criterio subjetivo* trae consigo dos actuaciones, uno del investigado o imputado y otro del fiscal, el primero comprende la actitud obstruccionista del investigado, y el segundo, tiene que ver con la capacidad del fiscal provincial para conducir la investigación conforme a las facultades establecidos por la Constitución Política del Estado. El *criterio objetivo*, en cambio advierte la naturaleza de los hechos objeto de investigación, traducido en la complejidad del caso a investigar.

2.4. Consecuencias jurídicas de la vulneración del plazo razonable

Todo menoscabo o afectación a un derecho fundamental, trae consecuencias jurídicas que deben ser reparados. En el trabajo *in examine*, la literatura jurídica global hasta el momento ha desarrollado hasta cuatro posturas para resarcir el daño ocasionado, estos son: i) El sobreseimiento del proceso penal; ii) Atenuación de la pena, aplicable en Alemania; iii) Pago de una reparación civil por el Estado al afectado, ello a consecuencia de un mal funcionamiento de la administración de justicia, indulto o remisión condicional de la pena, es decir, la suspensión de una posible condena a consecuencia de que el afectado no vuelva a delinquir, esta forma de reparar es utilizado por el Tribunal Constitucional español; y, iv) Declaración de la nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia, postura que aplica la Corte Suprema de Estados Unidos (Vieteri, 2010).

Teniendo en consideración las mencionadas posturas, en nuestro ordenamiento interno, el TC a la fecha ha ido adoptando diferentes posiciones. Así tenemos, en el *Caso Chacón Málaga* optó por un acto restitutorio de la violación del derecho al plazo razonable del proceso, esto es, la exclusión del recurrente del proceso penal (STC.3509-2009-PHC/TC), siendo esta postura muy radical parecida al de la Corte Suprema de Estados Unidos; mientras tanto, en el *Caso Salazar Monroe*, racionalizando amplió que en caso de que se constate la violación del derecho del plazo razonable, el órgano competente en el plazo máximo de sesenta días naturales de notificada, decidirá la situación jurídica del demandante, bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso penal (STC. 5350-2009-PHC/TC); y, en el *Caso Arce Paucar*, el TC consideró pertinente definir la línea jurisprudencial fijada en las sentencias anteriores, precisando “que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación de ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe el archivo o la conclusión del proceso judicial [...] lo que corresponde es la *reparación in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible”, por lo que, ordenó a la Sala Penal emplazada que en el plazo de 15 días naturales de notificada con la presente emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica del afectado (STC. 295-2012-PHC/TC).

CAPÍTULO III

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO

3.1. El derecho procesal penal

Oré (1999) postula, que el derecho procesal penal, es parte de todo el sistema penal, es conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales el Estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar conductas que transgreden gravemente el orden establecido.

El derecho procesal penal, forma parte del derecho penal en general, pero es estudiado como una disciplina jurídica aparte, con estrecha relación a las ciencias penales de la criminología, política criminal y dogmática penal. Sin embargo, no se puede decir que por sí solos son autónomas, por el contrario están concatenados entre sí. (Melgarejo, 2011, p.27)

El proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas –también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley–, que producen efectos jurídicos –efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico–. (Binder, 2000, p.55)

3.2. El proceso penal y procedimiento penal

Entre el proceso y procedimiento penal exista una diferencia significativa, usualmente el proceso es entendido como un todo y el procedimiento como una parte de esta, algo así como género y especie.

El “proceso penal” es un todo, tiene por finalidad solucionar el mismo conflicto, mientras que el “procedimiento penal” tiene por finalidad satisfacer inmediatamente las

formalidades de un determinado acto procesal, porque se califica que tiene un carácter instrumental del proceso –sirve como un medio–. El proceso, es el género y el procedimiento la especie. El proceso nunca pierde su carácter unitario, ya que pueden existir diversos procedimientos dentro de un proceso. El proceso penal constituye el medio perfecto de administrar justicia entre los hombres. Es un instrumento esencial de los órganos encargados de administrar justicia. La finalidad del proceso penal es dar solución a los conflictos derivados del delito, bajo los parámetros del debido proceso. (Melgarejo, 2011, pp.33-34)

3.3. La investigación preliminar

En principio, cabe aclarar que con el Código Procesal Penal de 2004 o Nuevo Código Procesal Penal, se ha optado por un médelo acusatorio garantista, en el cual proceso penal está dividido en tres etapas: investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento o juicio oral. Respecto a la primera etapa la doctrina se ha encargado en dividirla en dos subfases, siendo estas la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, donde cada una de ellas registra sus propias características, objetivos y naturaleza. Sin embargo, el presente trabajo estará estrictamente centrado en la investigación preliminar conocida como prejurisdiccional o preprocesal.

3.3.1. Definición, finalidad y objeto de la investigación preliminar

La investigación preliminar es la etapa preprocesal previo a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables para obtener información del hecho denunciado; quien la dirige es el Representante del Ministerio Público, mismo que está facultado para determinar si los actos de investigación se realizan en Sede Policial o Despacho Fiscal.

La investigación preliminar, es la investigación inicial que se produce ante la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. (Sánchez, 2006, p.43)

La finalidad de la investigación preliminar es reunir indicios razonables para iniciar un proceso judicial y al interior de la investigación preparatoria recién se obtendrá elementos de convicción para acusar. En la investigación preliminar se realizan pesquisas en el lugar de los hechos con personal y medios especializados necesarios; se practican diligencias orientadas al reconocimiento e identificación física de los autores y partícipes del delito. (Melgarejo, 2011, p.200)

Las diligencias preliminares tienen también por finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables con el objeto determinar i) si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su cariz delictivo, así como ii) asegurar los elementos materiales de su comisión, amén de iii) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente a través de las medidas especiales de protección. La determinación o no de realizar diligencias preliminares queda al libre albedrío del fiscal, dado que solo él decidirá si de acuerdo a los hechos corresponde ordenar esta primera fase. En ese mismo sentido, la doctrina entiende que la finalidad de estas diligencias preliminares es determinar si el fiscal debe o no formalizar investigación preparatoria. (Espinoza, 2018, pp.163-164)

3.3.2. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares, son los actos urgentes e inaplazables que son realizados por el fiscal o la policía, a consecuencia de la presunta comisión de un hecho delictual o sospecha inicial simple de delito. Espinoza (2018) señala:

Las diligencias preliminares, se encuentra compuesta por los primeros actos de investigación desarrollados por Policía Nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público, o ejecutado por el propio fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ambas hipótesis se aseguran las primeras evidencias –que los colombianos llaman elementos materiales probatorios–. Se tratan de actos urgentes e inaplazables que constituyen presupuesto para formalizar o no la investigación preparatoria. (p.153)

Cubas (2017) aporta, el resultado de las diligencias preliminares debe dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Qué ha sucedido?, ¿Cuándo ha ocurrido el hecho?, ¿Dónde ha ocurrido el hecho?, ¿Cómo ha ocurrido el hecho?, ¿Quién lo hizo o quienes lo hicieron?, ¿A quién o a quienes afectaron?, y ¿Por qué lo hizo o por qué lo hicieron? (pp.54-55).

La Corte Suprema se ha pronunciado, en el sentido que para la realización de las diligencias preliminares se necesita por lo menos una *sospecha inicial simple*, dotándole de significado como el grado menos intensivo de la sospecha, además precisó que, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo determinar si el fiscal debe formalizar investigación preparatoria, y persiguen realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, individualizar a las personas involucradas en su comisión. Aunado a ello, puntualizó que el plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, F.J. 24-A).

3.3.3. Características de las diligencias preliminares

Vega (2012) considera: “las características más resaltantes de las diligencias preliminares son: carece de carácter probatorio, carácter de urgencia e inaplazable, igualdad de armas y exigencia mínima de sospecha” (p.07). Mismos que se desarrollan a continuación:

3.3.3.1. Carece de carácter probatorio

Conforme lo señala el artículo 325 de Código Procesal Penal las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Salvo que tengan carácter de prueba anticipada o se traten de actuaciones objetivas irreproducibles cuya lectura en el juicio oral se encuentra autorizada por el Código Procesal Penal. Por lo que siendo

estas diligencias preliminares principalmente van a determinar las circunstancias que posibiliten formalizar investigación o no.

3.3.3.2. Carácter de urgencia e inaplazable

Vega, citando a Gonzales (2004) señala en la investigación preliminar solo se deben realizar aquellas diligencias urgentes e inaplazables para recabar información sobre la existencia de una causa con apariencia delictiva -indicios reveladores-, donde se identifiquen a los intervinientes y se conserven las fuentes de información inicial, a tal punto que la doctrina los considera como actos que hay que practicar de inmediato. (p.202)

3.3.3.3. Igualdad de armas

Tanto el imputado como la víctima tienen dentro de esta subfase todas las garantías para ejercitar su defensa y expresar sus intereses bajo el principio de igualdad de armas, sin ventajas para ninguna de ellas.

3.3.3.4. Exigencia mínima de sospecha

Para iniciar las diligencias preliminares solo se requiere la sospecha simple de su comisión, por lo que se realizan diligencias urgentes e inaplazables a fin de corroborar dicha sospecha, y luego de realizada esta se decide si se procede a formalizar o no investigación preparatoria, puesto que para la formalización de la investigación se requiere indicios reveladores y no solo simple sospecha.

3.3.4. Inicio de las diligencias preliminares

Las diligencias preliminares son los primeros actos de investigación dispuestas por el fiscal, luego de la puesta de conocimiento de la noticia criminal, ya sea mediante escrito –denuncia de parte–, denuncia verbal por acta o denuncia pública –información de medios de comunicación–. La Corte Suprema construyó la iniciación del cómputo de plazo de las diligencias preliminares, en el sentido “el cómputo de plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho

punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra” (Casación N° 66-2010-Puno, F.J. 07). Y las diligencias preliminares se inician a consecuencia de una denuncia.

3.3.4.1. La denuncia

Rosas (2018) refiere: “Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitido por una persona, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito” (p.353). Así también, Ángulo (2006) señala: “la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito” (p.78).

3.3.4.2. Clases de denuncia

Neyra (2010) citado a Angulo ha clasificado en dos rubros la denuncia, denuncia de oficio y denuncia del delito, que en su entender serían las dos formas de iniciar la investigación. Por otro lado, Melgarejo (2011) revisando la norma adjetiva penal ha clasificado la denuncia de tres maneras: i) Facultativo, la denuncia puede ser realizada por cualquier persona, natural o jurídica siempre que trate de ejercicio de acción pública –Art. 326° inc. 1 CPP–, por el agraviado o mediante acción popular; ii) Obligatorio, los profesionales de la salud, profesores o funcionarios públicos están obligados de denunciar –Art. 326° inc. 2 CPP– por expreso mandato de ley. Comunicación del juez extrapenal –Art. 10° CPP– y noticia policial –Art. 67° y 331° CPP–; y, iii) No obligatorio, este derecho tiene los cónyuges, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquellos que tiene derecho a guardar el secreto profesional –Art. 327° incisos 1 y 2 CPP–.

3.3.4.3. Contenido de la denuncia

La denuncia debe contener básicamente, la identidad del denunciante – nombres y apellidos, y otros datos personales como documento de identidad

personal, si fuera el caso–, una narración detallada y veraz de los hechos – por ejemplo, si es delito de hurto, la fecha, la hora, el lugar y la forma como se habría realizado–, y de ser posible la individualización del presunto responsable –no es necesario, pero ayudaría a la investigación proporcionar datos personales o físicos del denunciado–. Si bien es cierto, le corresponde al fiscal investigar para individualizar al presunto autor, sin embargo, el afectado puede coadyuvar en dicho efecto. (Rosas, 2018, pp.355-356)

Cáceres e Iparraguirre (2007), comentando el Código Procesal Penal de 2004, refirieron que, el codificador ha establecido requisitos de contenido mínimos para que las denuncias valgan como tales. Debiendo para ello contener la identificación del denunciante, así como la descripción del hecho denunciado y si es posible los datos de la persona supuestamente autora o partícipe del hecho que se denuncia, así como –de ser posible– los elementos de prueba que pueda aportar a las autoridades. (p.376)

3.3.4.4. Investigación policial

Una de la formas de iniciar las diligencias preliminares puede ser de oficio, de ser el caso, tanto el Ministerio Público como la Policía están autorizados para materializar los actos urgentes e inaplazables de investigación, debiendo ser útiles y pertinentes para cada caso concreto. Respecto a la actuación policial, Neyra (2010) señala:

En caso de ser la policía la que inicie la investigación ordenando la realización de algún acto urgente debe comunicarle inmediatamente al fiscal del conocimiento de un hecho criminal; ya sea que se haya enterado del hecho en el ejercicio de sus funciones, o a instancia de parte denunciante o por investigaciones periodísticas. La comunicación al Ministerio Público se hará sin perjuicio de poder realizar los actos inaplazables que permitan asegurar los elementos materiales del delito. Las diligencias urgentes que puede realizar la policía a nivel preliminar pueden ser las manifestaciones del denunciante, del denunciado, testigos, así como, la identificación personal, y las diligencias referidas a las pericias y actas. Materializado las diligencias,

la policía remitirá al fiscal un informe policial conteniendo los actuados de las diligencias preliminares que realizó (p.292).

3.3.4.5. Informe policial

El informe policial, no será otra cosa que el documento elaborado por la autoridad policial responsable del caso que se le encomendó, con quien realizó las coordinaciones el fiscal provincial de turno. No debe contener la calificación jurídica, toda vez que esto es la labor propia del fiscal.

El Informe Policial es un documento que elabora la policía en el marco de sus funciones investigatorias. Este documento debe contener todos los actos de investigación que la Policía ha realizado, como las actas de constatación, denuncias de parte, actas de registros personales, actas de incautación, toma de declaraciones a las personas, levantamiento de planos o fotografías, etc. (Rosas, 2018, p.362).

3.3.5. Sujetos que intervienen en las diligencias preliminares

Según el Código Procesal Penal de 2004, los sujetos que intervienen en la investigación preliminar serán en su gran mayoría los mismos que intervienen a lo largo de todo el proceso penal –etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral–, cumpliendo sus respectivos roles conforme lo establece el código adjetivo penal. Así tenemos los siguientes:

3.3.5.1. El fiscal

El fiscal es el Representante del Ministerio Público, materializa el ejercicio de la acción penal pública, dirigiendo o conduciendo las diligencias preliminares – a nivel policial o fiscal– hasta la conclusión de la misma. Melgarejo (2011) afirma: “será quien decida mediante actos de disposición el inicio y el término de la investigación preliminar, así como el inicio y conclusión de la investigación preparatoria, la suspensión de la acción penal o la abstención de su ejercicio” (p.157).

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, por tanto, quien mejor que él para plantear la estrategia de investigación y desarrollar conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. (Salas, 2011, p.83)

3.3.5.2. El denunciado

Tanto en el Código Procesal Penal como en la literatura jurídica, el término denunciado es poco utilizado, pues, por antonomasia utilizan la palabra imputado como si fuesen análogos. Espinoza (2018) define al imputado como: “la persona sobre quien recae la incriminación de un hecho punible y la investigación del aparato estatal” (p.142). En esa misma línea, Binder (2000) señala: “el imputado es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, es uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado” (p.330).

Desde otra posición, se tiene que, en la doctrina nacional se llama al imputado como procesado, quien sería la persona central del proceso penal; mientras el denunciado es la persona sujeto a una inculpación o imputación, que son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para construir un proceso penal (García, 1984). En suma, durante la investigación preliminar al involucrado en un hecho delictual se le denominara denunciado, empero si contra este se llegará a formalizar la investigación preparatoria, se le llamará imputado.

3.3.5.3. El denunciante

El denunciante es la persona que pone de conocimiento la comisión de un presunto delito de manera verbal o por escrito a la autoridad competente, Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú. Cabe aclarar que, dependiendo de las circunstancias del caso concreto el denunciante podrá ser el afectado directo o indirecto, por lo que, cual fuera su situación, resultará siempre agraviado o víctima;

empero, también pueda que no resulte en lo absoluto afectado, pues pudo haber solo comunicado la ocurrencia de un hecho con posible contenido penal.

3.3.5.4. La víctima

Román (2012) respecto a la víctima afirma: “Es la persona que resiente el daño, de manera directa o indirecta, a consecuencia del delito cometido; o, dicha de otra forma, es quien resiente los efectos de la conducta tipificada como delito en la legislación penal vigente” (p.84). Por otro lado, Rosas (2018) señala: “En el derecho penal se le conoce como sujeto pasivo del delito. En el derecho procesal penal como agraviado, parte civil o actor civil” (p.195).

3.3.5.5. La policía

La policía es un órgano auxiliar del Ministerio Público y tiene definida sus funciones, estos son: recibir denuncias, tomar declaraciones, vigilar y proteger la escena del crimen, practicar diligencias de registro e identificación física de personas, capturar a los responsables del hecho delictual, allanar locales y demás diligencias relacionados con la investigación de un caso concreto. Cáceres e Iparraguirre (2007) señala:

La Policía Nacional es aquella institución que despliega en el ejercicio de sus propias potestades, una serie de acciones, tendientes a garantizar el mantenimiento del orden interno, limitando en algunos casos los derechos de las personas mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre las mismas. Asimismo, precisan que la policía está encargado de la investigación del delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, convirtiéndose así en el órgano y fuerza auxiliar más importante, que obligatoriamente ayuda al Ministerio Público en la persecución del delito. (pp.137-138)

Es la autoridad destinada en proporcionar seguridad y bienestar, dichas funciones se ejercen siempre dentro de una convivencia, porque en la sociedad existe proclividad al desorden o alteración del orden, de allí que su función policial se ejecuta para prever, evitar y controlar la alteración. La actuación policial,

siempre estará sujeta no sólo al control de Ministerio Público, sino además y fundamentalmente al control del Juez (Kadagand, 2003).

3.3.5.6. El juez

En el nuevo modelo procesal penal, el juez interviene en la etapa de investigación preparatoria y en el juzgamiento. En el primero se le denomina juez de investigación preparatoria o juez de garantías, mientras que al segundo se le conoce como juez penal o de juzgamiento, que puede ser unipersonal o colegiado, para ello dependerá el delito que se pretenda juzgar (Espinoza, 2018). En materia penal: “es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas” (Calderon, 2011, pp.129-130).

3.3.5.7. El abogado defensor

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define al abogado como: “el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e interés de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan” (Diccionario de la Lengua Española, 2018). Melgarejo (2011) afirma:

Es el profesional letrado que asume la defensa técnica del imputado. No debe tener las condiciones de un simple asesor legal o profesor universitario, sino condiciones innatas a la experiencia que soporta todo letrado dentro de un sistema, y que se enfrente con jueces y fiscales, dentro de un derecho penal más humano y premial. (p.160)

El letrado en derecho, debe ser un profesional competente para salir victorioso de una lid jurídica, más aún cuando tenga por cliente al imputado, pues, debe lograr que se archive la investigación, resulte absuelto su patrocinado, o lograr que se le atenué la pena y el monto de la reparación en caso sea imposible la absolución de su defendido. Al respecto, Mixán (1997) explica del abogado: “lo que cualitativamente se espera de él, es que tenga siempre un desempeño eficiente,

responsable y probo” (p.312). El abogado defensor puede ser público o de oficio que son los integrantes del Ministerio de Justicia, o también puede ser privado o particular. Ambos están facultados para que ejerzan la defensa técnica a favor del denunciado –investigado o imputado–, tercero civil responsable, testigo y agraviado.

3.3.6. Diligencias que se actúan en la investigación preliminar

Las diligencias primordiales que a nivel fiscal y policial se puedan practicar por disposición siempre del Representante del Ministerio Público son:

3.3.6.1. Declaraciones

Las declaraciones que se pueden practicar a nivel preliminar son básicamente tres: declaración del agraviado, declaración testimonial y declaración del denunciado o imputado. Sánchez (2009) refiere que la trascendencia de la investigación preliminar en cuanto a las declaraciones realizadas se funda en la inmediatez de la recepción y la verificación o comprobación de lo declarado por los sujetos intervinientes. Por otro lado, Espinoza (2018) explica: “La investigación preliminar se afianza en que los argumentos de los sujetos que brinden su declaración a nivel preliminar proporcionan las bases fácticas para el inicio de una imputación delictiva” (2018, p.157).

3.3.6.2. Pericias

Las pericias se practican dependiendo de lo que se requiera en cada caso concreto y serán evaluados según correspondan por expertos del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Centro de atención Mujer.

Neyra (2010) refiere que las pericias o diligencias criminalísticas que pueden dar sustento a la investigación preliminar son: i) Pericia médico legal, que permitirá determinar el tipo de lesión sufrida y los días de incapacidad para el trabajo como los días de asistencia facultativa, de esta manera se podrá conocer si la infracción constituye falta o delito, también permite determinar la agresión física de la víctima

en los delitos de agresión sexual; ii) Pericia médico forense, para determinar la edad, esta pericia comprende un estudio psicosomático de la persona y, de sus características osteológicas y odontológicas; iii) Pericia de alcoholemia o de dosaje etílico, para determinar el porcentaje de alcohol que tiene en la sangre de una persona; iv) Pericia toxicológica, a través del cual se permite detectar la presencia de veneno o sustancias tóxicas y de sus efectos en el organismo de seres vivos o en cadáveres mediante la aplicación de conocimientos científicos y a fin de establecer las causas de intoxicación o de muerte por la ingesta de medicamentos o drogas tóxicas; v) Pericia de absorción atómica, con ella se busca determinar la presencia de rastros de disparo por armas de fuego, específicamente de unas sustancias químicas llamadas plomo, antimonio y bario, ya que tales sustancias se impregnan en el cuerpo cercano a la zona donde se produjo el disparo; vi) Pericia de balística forense o del arma utilizada, mediante el cual se analiza que tipo de arma se utiliza, es necesario recabar el informe de DISCAMEC a efecto de determinar si la misma cuenta con la respectiva licencia y la identidad de la persona autorizada; y, vii) Pericia grafotécnica, se realiza a fin de determinar la autenticidad o falsedad de algún documento, un título, una firma para documentos a manuscritos o mecanografiados.

3.3.6.3. Actas

Espinoza (2018) señala, que las actas deben ser ingresados a los actuados de diligencias preliminares de manera objetiva por razones de urgencia, imprevisión e irreplicable. Por otro lado, Neyra (2010) aporta que entre las actas más principales que se pueden redactar son: i) Acta de incautación, se levanta *in situ* en el lugar donde se procede la investigación de la persona; y, ii) Acta de hallazgo, se levanta cuando se encuentran objetos relacionados con el delito en determinado lugar, que puede ser el lugar de la intervención, pero no es posible imputárselo a alguna persona. Además agrega que las actas, se suscriben en el lugar de los hechos y por las autoridades y personas intervinientes dejándose constancia en caso no se quiera firmar y solo en caso de fundado peligro se podrá redactar en la dependencia policial dejándose también constancia de ello.

3.3.7. Duración o plazo de las diligencias preliminares

Desde la entrada en vigencia del código adjetivo de 2004, en sus inicios, en el artículo 334 numeral 2 regulaba que el plazo de las diligencias preliminares duraba veinte días. Empero, a la fecha, debido a la reforma de la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013, el plazo ordinario de las diligencias preliminares se amplió a sesenta días. Cabe aclarar que en la norma acotada este plazo no es el único, sino que también existen otros plazos de la investigación preliminar, verbigracia, cuando se produzca la detención del investigado, casos complejos y delitos cometidos por organizaciones criminales.

Respecto a la duración, techo o límite de la investigación preliminar la Corte Suprema, primigeniamente se pronunció: “[...] ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de las diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal” (Casación N° 02-2008-La Libertad, F.J. 12).

Posteriormente, la Corte Suprema, ha determinado que “tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses; considerándose proceso complejo, cuando: i) Requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; ii) Comprenda la investigación de numerosos delitos; iii) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; iv) Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; v) Demanda la realización que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; vi) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o vii) Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado” (Casación N° 144-2012-Ancash, F.J. 09). Aunado a ello, la investigación preliminar también puede durar treinta y seis (36) meses cuando se trate de casos cometidos por imputados integrantes de organizaciones criminales (Casación N° 599-2018-Lima, 2019).

En síntesis, el plazo de las diligencias preliminares dependerá de cada caso concreto, pues, dependerá de la situación del denunciado o investigado y simplicidad o complejidad del caso a investigar. En palabras del Fiscal Pérez (2017), “el plazo de las diligencias preliminares va a depender primero si la persona se encuentra detenida, segundo no se presentan causales para complejizar la investigación, y tercero si se presentan causales para complejizar la investigación” (Escuela del Ministerio Público-Curso Virtual-Código Procesal Penal Operativo-Módulo 01-Dr. José Domingo Pérez Gómez). Dicho magistrado, al referirse: i) Si la persona está detenida, expone que el plazo de las diligencias preliminares será el plazo de la detención, siempre y cuando de los actos de los actos de investigación se hallaren elementos de convicción para solicitar prisión preventiva; siendo así, las diligencias preliminares será de 48 horas, y quince días si la detención se produce por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, espionaje, terrorismo y delitos cometidos por organizaciones criminales.

Siguiendo el mismo razonamiento, en caso se produzca la detención preliminar judicial del investigado será 72 horas cuando el caso no tenga carácter complejo y siete días cuando sea complejo –artículo 264 del CPP–, y siete días también si la detención judicial se da en flagrancia –artículo 266 del CPP–; ii) Si no se presentan causales para complejizar la investigación, la investigación preliminar durará 60 días –artículo 334.2 del CPP–, prorrogables en un plazo de no mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria –Casación 02-2008-La Libertad–; y, iii) Cuando se presenten causales para complejizar la investigación, la investigación preliminar durará no mayor a ocho meses –Casación 144-2012-Áncash– (Pérez G. J., 2017).

3.3.8. Posibilidades de concluir la investigación preliminar

El Representante del Ministerio Público –fiscal provincial–, una vez que haya realizado las diligencias preliminares correspondientes para cada caso concreto sea en Sede Policial o Despacho Fiscal, deberá pronunciarse de fondo en un plazo razonable. El fiscal tiene las opciones siguientes:

3.3.8.1. No procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria

Conocido comúnmente como archivo, ello ocurre cuando conforme al numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, de los actuados se considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal establece que, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no haya prescrito, se haya individualizado al imputado y si fuera el caso se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria; así también, el numeral 2 del artículo 344 del Código adjetivo en mención establece, el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

A contrario sensu, en los supuestos en que no se cuenten con indicios reveladores de la comisión del delito, no se haya logrado identificar al agente, el hecho no se realizó o no pueda atribuírsele al agente o que se presenten causas de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, el fiscal, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática del numeral 1 del artículo 334, concordando con el numeral 1 del artículo 336 y numeral 2 de artículo 344 del Código Procesal Penal, se tendrían los siguientes supuestos, para declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cuando: i) El hecho no constituye delito –no es típico, antijurídico ni culpable–, ii) El hecho no es justiciable penalmente, iii) Se presentan causas de extinción previstas en la ley, iv) No aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, v) No se ha individualizado al imputado, vi) El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al

imputado y, vii) Concorre causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.

3.3.8.2. Reserva provisional

El numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal señala, cuando aparezcan que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

3.3.8.3. Intervención policial

Se dispone la intervención de la Policía Nacional cuando, el hecho denunciado constituye delito y la acción penal no haya prescrito, empero falta la individualización del autor y/o partícipe del evento criminal. Al respecto, Rosas (2018) hace una aclaración, en el sentido de que, no se habla de un archivo provisional, tampoco se dice cuál es el plazo para lograr identificar al autor (es), sin embargo, considera que el fiscal puede archivar los actuados, sin perjuicio que en el mismo ordene a la policía que continúe con las indagatorias con fines de identificación.

3.3.8.4. Aplicación de principio de oportunidad o acuerdo reparatorio

Es una facultad que le asiste al Representante del Ministerio Público para renunciar o abstenerse de ejercitar la acción penal en casos factibles de aplicación, es decir, en ciertos delitos establecidos por ley. Al respecto Cáceres e Iparraguirre (2007) sostienen:

Es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al fiscal, como titular de la acción penal, para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en su caso solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley. (p.70)

Es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal –principio de legalidad e irrevocabilidad de la acción penal–, pues autoriza al Ministerio Público a renunciar al ejercicio de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la ley. En este sentido, se faculta al fiscal disponer sobre la procedencia o no de dar inicio a la actividad jurisdiccional penal. (Zelada, 2012, p.306)

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal, el fiscal discrecionalmente procederá con la aplicación del principio oportunidad en tres supuestos, cuando: i) el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, siempre y cuando no sea reprimido con pena privativa de libertad mayor de cuatro años, y la misma resulte innecesaria; ii) se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo; y, iii) concurren supuestos atenuantes como error de tipo, de prohibición y de culturalmente condicionado, tentativa, responsabilidad restringida, responsabilidad restringida por la edad, complicidad primaria y secundaria, y aunado a ello se deberá verificar que no exista interés público comprometido, la pena no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y no haya sido cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo.

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, regula los tipos penales en los que procederá un acuerdo reparatorio, estos son, lesiones leves, hurto simple, hurto de uso, abigeato, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación por error o de bien perdido, apropiación de prenda, estafa y otras defraudaciones, administración fraudulenta, daño simple, libramiento y cobro indebido, así como en los delitos culposos.

3.3.8.5. Formalización y continuación de la investigación preparatoria archivo provisional

Conforme el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, el fiscal provincial dispondrá la formalización y continuación de la investigación

preparatoria, cuando, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que se realizó aparecieran indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no haya prescrito, se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Cáceres e Iparraguirre (2007) señalaron:

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal, si considera que se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos, dicta una disposición, con el cual dará inicio a la investigación preparatoria, el mismo que debe ser comunicado al juez de investigación preparatoria. (p.382)

Si del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal y la policía nacional, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito –que generen sospecha reveladora, no simple–, que la acción penal no ha prescrito, que se individualizó correctamente al imputado y a la parte agraviada, y que, si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, el representante del Ministerio Público dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria, comunicándoselo al imputado y al juez de investigación preparatoria. (Salas, 2011, p.199)

Finalmente, en la doctrina legal se ha definido a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como la comunicación formal que el fiscal dirige al imputado para efectos de hacer de su conocimiento la imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, la correspondiente calificación jurídica específica y, por ende, que se va a realizar una investigación formalizada en su contra, posibilitándole, a través de su abogado defensor, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Asimismo, este acto fiscal fija las diligencias que se actuarán (Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, F.J. 10).

3.3.8.6. Formulación de acusación directa

El Código adjetivo en el numeral 4 de artículo 336, hace una somera indicación a la acusación directa en el sentido siguiente: “El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.

La acusación directa autoriza legalmente al fiscal no utilizar el plazo de la investigación preparatoria propiamente dicha, en el entendido que la utilización del plazo de la investigación preliminar ha sido suficiente para recepcionar o recopilar elementos de convicción de cargo, que propiamente han confirmado la noticia criminal contenida en la denuncia, de cara a la formulación de una acusación con todo sus requisitos formales y sustanciales, con el mismo estándar de exigencia cognoscitiva que una acusación producto del agotamiento de la segunda subfase formalizada de la investigación. (Taboada, 2011, pp.50-51)

Al respecto la doctrina legal, precisó que se formula acusación directa cuando, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal (Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, F.J. 06).

3.3.8.7. Formulación de proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial que se encuentra regulado en Código Procesal Penal, busca la simplificación y celeridad del proceso común. Así también, es un instrumento que sirve para resolver con prontitud un proceso penal, traduciéndose la misma en eficaz en la resolución de un conflicto penal.

La conceptualización del proceso inmediato como un instrumento, no requiere mayor argumentación; pues son los propios difusores del proceso inmediato quienes asumen y difunden como bondad y finalidad el eficaz despliegue del poder punitivo a través del proceso inmediato; bajo esta perspectiva, de lo que se trata es dar una rápida respuesta punitiva. (Mendoza, 2017, p.22)

Así también, la Corte Suprema, lo ha definido como, un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación (Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, F.J. 07).

En consecuencia, el Representante del Ministerio Público, dependiendo del caso podría optar por formular la incoación del proceso inmediato, regulado en el artículo 446 del Código Procesal Penal, en el cual, se puntualiza los supuestos de aplicación, siendo estos: i) En flagrancia delictiva, ii) Confesión sincera, iii) Evidente acumulación de elementos de convicción previa interrogación del imputado, iv) En delitos de omisión de asistencia familiar, y v) En delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

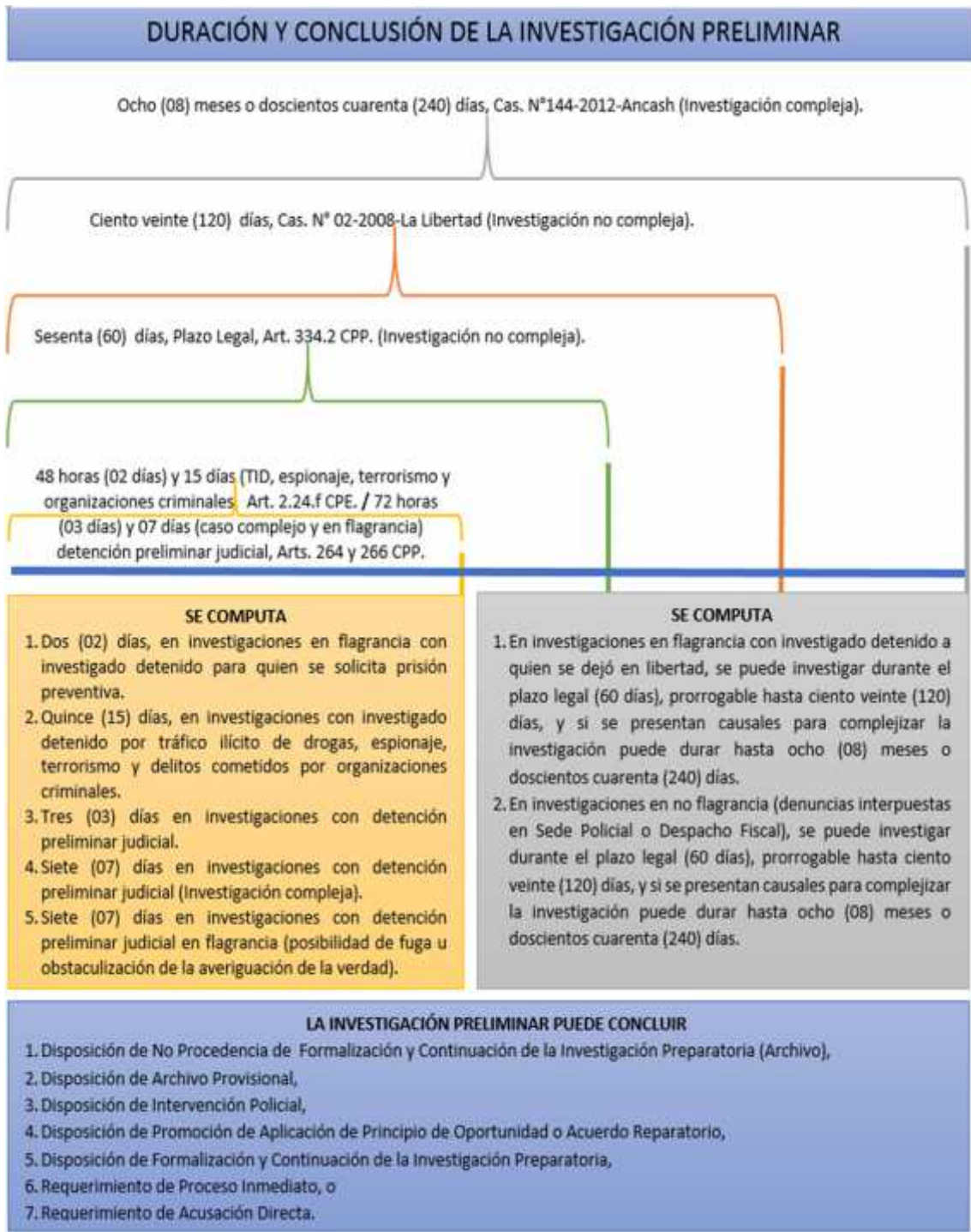


Figura 1. Duración y conclusión de la investigación preliminar.

Muestra las distintas formas del cómputo del plazo de la investigación preliminar, ello dependerá de la forma como inicia las diligencias preliminares, con investigado detenido (casos en flagrancia) o no, si contra el detenido se requirió prisión preventiva o se ordenó su libertad, y si el hecho fue denunciado de forma inmediato o no. Además muestra las distintas formas de conclusión de la investigación que dependerán del caso concreto.

Elaboración propia.

CAPITULO IV

EL FEMINICIDIO

4.1. Evolución histórica del feminicidio

La terminología feminicidio, fue empleada por primera vez en los años setenta del siglo pasado, bajo la locución inglesa *femicide*. Toledo (2009) afirma:

Femicide fue usada por primera vez por Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas, en 1976; luego, en 1990 junto con Jane Caputi publica el artículo *Femicide: Speaking the Unspeakable* en la revista *Ms.* [septiembre/octubre, 1990], que posteriormente estas autoras incluyen en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un *continuum* de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. (pp.23-24)

Al respecto Pérez (2014) señala, en 1990 en la revista en mención dichas autoras, dieron a conocer el término *femicide*, calificándola como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. Posteriormente, en 1992 Diana Russell y Jill Radford sintetizaron el término *femicide* como el “asesinato de mujeres cometido por hombres”.

Para Lagarde (2005), el feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada.

Así también, la Corte IDH, ha definido al feminicidio como delito, bajo la locución siguiente “homicidio de mujer por razones de género, también conocido como feminicidio” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, F.J. 143, 2009).

Por otro lado, el Ministerio Público en el Registro de Feminicidio Enero – Diciembre 2009, ha hecho mención a tres tipos de feminicidio: íntimo, no íntimo y por conexión, los que se definen de la siguiente manera: i) El feminicidio íntimo, se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía –o había tenido– una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En el feminicidio íntimo también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo; ii) El feminicidio no íntimo, ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas; iii) El feminicidio por conexión, se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes –por ejemplo hija, madre o hermana– que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos (Villanueva, 2010).

La Organización Mundial de la Salud ([OMS], 2013) ha definido al feminicidio como, el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. Aunado a ello precisó que, el femicidio es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El feminicidio difiere en formas específicas de los homicidios de hombres. Por ejemplo, la mayoría de los feminicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja.

En la Real Academia Española (RAE), en un inicio no existía el término *feminicidio*, sino que ello ya fue incorporado en octubre de 2014 en su vigesimotercera edición, definiéndolo

como “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”. Finalmente, hoy en día el feminicidio no debe entenderse bajo los lineamientos de la misoginia, es decir, que casi siempre un varón –también puede ser una mujer– dé muerte a una mujer por el solo hecho de tenerla odio o aversión por ser mujer, si no que se debe interpretar bajo el contexto de la violencia de género que utiliza el victimario contra la mujer abusando de su superioridad económica y/o cultural.

4.2. El feminicidio en la legislación peruana

Salinas (2018) señala, como es que, en nuestro Código Penal se ha ido regulando el delito de feminicidio, así tenemos que: mediante Ley N° 29819 del 27 de diciembre de 2011, el artículo 107 de la norma sustantiva se modificó para incorporar al delito de feminicidio y de entonces en el Perú se empezó a hablar del delito de feminicidio; se verificó en dicha norma que se limitaron en señalar que si la víctima-mujer había tenido o tiene una relación sentimental con el autor-varón del homicidio se denominaba feminicidio; a *contrario sensu*, si la víctima-varón ha tenido o tiene una relación sentimental con la autora-mujer del homicidio se denominaba parricidio; dicha regulación no era nada racional porque no había distinción entre ambos delitos, toda vez que era sancionado con la misma pena.

Posteriormente mediante la Ley N° 30068 del 18 de julio de 2013, se incorporó en el Código Penal el artículo 108-B, donde se dio una connotación o características distintas al delito del feminicidio respecto del delito de parricidio. Empero esta fue nuevamente modificada por la Ley N° 30323 del 07 de mayo de 2015, luego por el Decreto Legislativo N° 1323 del 07 de enero de 2017.

Sin embargo, en el Código Penal el delito de feminicidio a la fecha no quedó allí, aun sufrió otra modificación; este último, a través de la Ley N° 30819 de fecha 13 de julio de 2018, la cual incrementó la pena, quedando ahora la redacción del artículo 108-B del siguiente modo: en su tipo base, no menor de 20 años –antes era 15 años–; y, el tipo agravado, no menor de 30 años –antes era 25 años–.

4.3. El delito de feminicidio

Antes de abordar el delito de feminicidio, cabe conceptualizar el delito. Villavicencio (2017) refiere: “El concepto más aceptado del delito es, acción típica, antijurídica y culpable. En esta definición se encuentran contenidos todos los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales del delito” (p.24).

Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción –o conducta– típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal –hecho típico y antijurídico– imputado o atribuido a su autor como su propio hecho –culpabilidad–. Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no al concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que esta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesario la punibilidad (Gálvez y Rojas, 2017, pp.182-183).

Por otra parte, haciendo aseveración a una concepción jurídica, Peña y Almanza (2014), postulan que el delito: “es todo acto humano voluntario que se adecúa al presupuesto jurídico de una ley penal. Decimos ‘adecua al presupuesto’ porque no la vulnera, sino hace lo que el presupuesto dice” (p.64). Ahora bien, podemos definir el delito de feminicidio como, la muerte de una mujer por su condición de tal o por razones de género, el victimario puede ser un varón o una mujer, sin la necesidad que tenga o no un vínculo sentimental –cónyuges, convivientes o enamorados–.

4.3.1. Tipo penal

El ilícito penal de feminicidio se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108-B del Código Penal, que prescribe:

Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes, según corresponda.

4.3.2. Tipicidad objetiva

El delito de feminicidio se configura según Salinas (2018): “cuando una persona ya sea varón o mujer, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando

la muerte se dé o produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal” (p.121).

4.3.2.1. Comportamiento humano

El artículo 108-B de la norma sustantiva penal, clasifica dicho artículo en: circunstancias agravantes del primer nivel –refiriéndose al delito de feminicidio básico–, circunstancias agravantes del segundo nivel y circunstancias agravantes del tercer nivel, ello por razones de la duración de la pena y circunstancias de su comisión que se encuentran previstas en cada párrafo (Reátegui S. J., 2019). En cambio, Salinas (2018) clasifica el artículo 108-B del Código Penal, en feminicidio básico lo referente al primer párrafo, y en feminicidio agravado las circunstancias del segundo párrafo del mismo artículo. Criterio que se comparte en la presente investigación:

4.3.2.1.1. Feminicidio básico

Corresponde al primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, que establece los contextos del feminicidio básico:

4.3.2.1.1.1. Violencia familiar

La violencia familiar incluye toda violencia ejercida por uno varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia. La muerte de la mujer no importa la edad de la misma –aunque si es menor de edad se aplicaría la agravante del segundo párrafo–, debe producirse en un determinado contexto, que puede ser previo o durante la producción de violencia –física o psicológica– en el ámbito conyugal. Para verificar el tema de la violencia familiar previamente tendrían que existir denuncias presentadas ante las autoridades policiales, fiscales o judiciales competentes; en el sentido de que la mujer era maltratada física y psicológicamente por su pareja (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.1.2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual

Por coacción se entiende la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad. En cambio por hostigamiento se entiende como una conducta destinada a perturbar o alterar. Hostigar es molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. En el sentido jurídico, es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador. Por otro lado, se ha entendido que el acoso sexual es genéricamente la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder dirigidas a un (a) receptor (a) contra su consentimiento (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.1.3. Abuso de poder, confianza o de cualquiera otra posición o realización que le confiere autoridad al agente

En este punto, para la verificación de la agravante, tiene que existir abuso de poder, abuso de confianza o simplemente cualquiera otra posición o relación, que incluso puede ser una relación laboral, que le confiere especial autoridad al sujeto activo (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.1.4. Cualquier forma de discriminación con la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

La discriminación contra la mujer, según el tipo penal en comentario, puede ser de cualquier índole, es decir, de tipo sexual, religioso, laboral, etc., incluso independientemente de que haya existido o no una relación matrimonial o convivencial (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.2. Femicidio agravado

Corresponde al segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, donde se advierte circunstancias agravantes:

4.3.2.1.2.1. Víctima menor de edad o adulto mayor

Se verifica que la víctima del feminicidio producido en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, es una persona menor de 18 años de edad o que la víctima sea una mujer adulta mayor (Salinas, 2018).

4.3.2.1.2.2. Si la víctima se encontraba estado de gestación

Se produce un doble agravio, por una parte la vida de la mujer, y por otra parte, al proceso de formación del feto humano, y como resulta obvio es indiferente el sexo del feto, pues lo que aquí se protege en realidad es la vida humana de la mujer en estado de gravidez (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.2.3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente

La agravante se verifica cuando el agente es curador de la víctima mujer. Es decir, la víctima se encuentra bajo el cuidado y protección del sujeto activo, situación que aprovecha para atentar contra su vida (Salinas, 2018).

4.3.2.1.2.4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación

Para la aplicación de dicha agravante se tiene que verificar tres cuestiones puntuales: uno que exista la muerte de una mujer, dos, exista la comisión del delito de violación sexual o actos de mutilación física

en el cuerpo de la mujer, y tres, que dichos actos de violación o mutilación tienen que ser antes o previamente a la producción de la muerte (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.2.5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad

Aquí la agravante típica precisa el momento en que debe producirse la muerte de la mujer, en el sentido que tiene que ser al momento de dicha muerte, no antes ni mucho menos después; y que al momento de producirse la muerte la víctima tiene que padecer una discapacidad que puede ser física o mental (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.2.6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas

El feminicidio se agrava cuando el agente conociendo o sabiendo que la mujer se encuentra cautiva o limitada en su libertad por fines de trata de personas o de otro tipo de explotación humana como la esclavitud o servidumbre le da muerte. La agravante se verifica aun cuando la víctima mujer se encuentra privada de su libertad con el propósito de materializarse el delito de trata de personas o someterla a la esclavitud o servidumbre (Salinas, 2018).

4.3.2.1.2.7. Cuando hubiese concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108

Cuando el feminicidio ocurre bajo el conjunto de circunstancias típicas agravantes del artículo 108 del Código Penal, que son por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; o si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las

Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones (Reátegui S. J., 2019).

4.3.2.1.2.8. Si en el momento de cometerse el delito, estuviere presente cualquier niña, niño o adolescente

Se verifica cuando el agente o autor del delito de feminicidio realiza o comete el grave delito en contra de la víctima mujer, sabiendo o conociendo que están presentes sus hijas o sus hijos, o sabiendo plenamente que están presentes o presenciando el acto criminal, niños, niñas o adolescente que se encuentra bajo el cuidado de la víctima (Salinas, 2018).

4.3.2.1.2.9. Cuando el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintética

La agravante es clara, bastará solo que el agente victime a una mujer por razones de género estando bajo los efectos del alcohol en proporción mayor a 0.25 gramos por litro de sangre, o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintética.

4.3.2.1.3. Cadena perpetua

Este extremo del artículo en comento –tercer párrafo–, no requiere mayor explicación, toda vez que el mensaje que trae consigo es fácil de entender, pues, solo se verificará que en el feminicidio concurren dos o más agravantes antes citadas –segundo párrafo del artículo 108-B del CP–.

4.3.2.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es el derecho a la vida humana independiente comprendida desde el instante del parto. El feminicidio constituye un delito

pluriofensivo, pues su dañosidad trasciende el bien jurídico protegido –el derecho a la vida de las mujeres–, y afecta también la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes del entorno familiar de la víctima. (Salinas, 2018, p.130)

4.3.2.3. Sujeto activo

Lo puede realizar cualquier persona, es decir, el tipo penal no exige una cualidad especial. El sujeto activo puede ser un varón como también podría ser otra mujer, o en su defecto, cualquier persona que pueda tener otro tipo de inclinación identidad sexual –homosexual, transexuales, lesbianas–. Lo relevante es que aparezca una persona humana que haya tenido el dominio del hecho respecto de la conducta que está ejecutando. (Reátegui S. J., 2017, pp.81-82)

4.3.2.4. Sujeto pasivo

Será únicamente la persona de género femenino, y obviamente también lo será el sujeto pasivo de la acción, que normalmente será el cuerpo físico donde recaerá la acción del sujeto activo. Cualquier víctima que no sea considerado una mujer, se reconducirá a otro delito de acuerdo a la circunstancia: asesinato, parricidio u homicidio simple. (Reátegui, 2017, p.82)

4.3.3. Tipicidad subjetiva

Es eminentemente doloso –conciencia y voluntad de la realización del tipo penal por parte del sujeto activo–. Al respecto Salinas (2018) señala: “el delito de feminicidio es de carácter doloso. No cabe la comisión por culpa. Ahora bien el dolo puede ser directo, indirecto y eventual” (p.132).

Su acriminación está supeditada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente emprende una conducta, sabiendo que está dando muerte a su víctima –una mujer–, bajo los contextos descritos en el primer listado,

contenido en los contornos normativos del artículo 108-B del CP. Entonces, el elemento “cognoscitivo” del dolo, debe abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, entre estos el sexo de la víctima y los contextos descritos en el articulado; es tal efecto, que admitimos de punición del dolo eventual, más descartado de plano, la modalidad culposa. (Peña Cabrera, 2017, pp.133-134)

4.3.4. Antijuridicidad

La antijuridicidad supone que el hecho típico no esté permitido por el ordenamiento jurídico, esto es, que no concorra ninguna causa de justificación en el caso.

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del feminicidio, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizará si en el feminicidio concreto concurre alguna causa de legítima o el estado de necesidad justificante. De acreditarse alguna causa de justificación, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (Salinas, 2018, pp.132-133)

4.3.5. Culpabilidad

En culpabilidad, la conducta debe ser culpable, lo que supone que el denunciado debe ser una persona mayor de edad, tener conocimiento del injusto (no concurre ningún error de prohibición) y serle exigible otra conducta.

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa y circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable personalmente a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y

antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal para responder por su acto feminicida. (Salinas, 2018, p.133)

4.3.6. Consumación y tentativa

La perfección delictiva del delito de feminicidio, viene definido por la muerte de la víctima –mujer–, por lo que al ser un tipo penal de resultado, se admite el delito tentado, siempre y cuando sea este una conducta o comportamiento, objetivamente idóneo, para alcanzar dicho estado de desvalor, según los componentes normativos, recogidos en el artículo 16 del Código Penal. (Peña Cabrera, 2017, p.134)

El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, da efectiva muerte a su víctima mujer independientemente de que haya tenido o tenga una relación conyugal o convivencial. Al tratarse el feminicidio de un hecho punible, factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en grado de tentativa, esto es, por ser un delito de resultado lesivo contra el bien jurídico vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta. (Salinas, 2018, pp.134-135)

4.3.7. Concurso del delito de feminicidio con otros tipos penales

Díaz, Rodríguez y Valenga (2019), sostienen que, el delito de feminicidio y su tentativa guardan vinculación con otros delitos como las lesiones graves dolosas, el homicidio por emoción violenta y el delito de violación sexual. Esta vinculación genera problemas al momento de la tipificación de conductas. (p.86)

4.3.8. Sanción Penal

Tras una investigación fiscal, proceso penal y juicio oral, de hallarse culpable y/o responsable al autor del delito, se le impondrá la sanción penal correspondiente, conforme al contexto y circunstancias establecidas en cada párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Así tenemos por ejemplo, si el feminicidio ocurre bajo los contextos

previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esto es, violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; se le impondrá al feminicida con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

En cambio, si el feminicidio ocurre bajo las circunstancias agravantes previstas en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esto es, si la víctima era menor de edad o adulta mayor; si la víctima se encontraba en estado de gestación; si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad; si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana; cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108; cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado; y, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; se impondrá al feminicida la sanción penal de no menor de treinta años de pena privativa de libertad. Finalmente, en el párrafo tercero de la acotada norma sustantiva, se sanciona con cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, es decir, aquellas circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo in comento.

Aunado a ello, el artículo bajo análisis precisa que, en todos los párrafos descritos –circunstancias previstas en el artículo 108-B del CP– se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes, según corresponda. Ahora bien, el numeral 5 y 11 del artículo 36 de Código Penal, hace referencia a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, y, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez, respectivamente; y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes, regula

la suspensión de la patria potestad, y, extinción o pérdida de la patria potestad, respectivamente.

4.4. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN.

Años atrás la Fiscalía de la Nación, designó Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer investigaciones referidas al delito de feminicidio, es así que el 10 de noviembre de 2016, se emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN; ello se originó, debido a que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3510-2016-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2016, se dispuso que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional propongan las Fiscalías Provinciales Penales que en adición a sus funciones tengan competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio. Entre los principales considerandos (El Peruano, 2016) que fundamentan la emisión de dicha resolución, se tiene lo siguiente:

[...]

Debido a la problemática y los casos registrados de feminicidio en el país, es que el Ministerio Público, como organismo constitucional autónomo, que tiene entre sus funciones, la de conducir desde su inicio la investigación del delito, la de ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otras, se compromete a contribuir con la reducción de los índices de violencia contra la mujer, a través de la implementación de estrategias de prevención y el desarrollo de una investigación fiscal especializada y diferenciada que permita una sanción efectiva en el marco de sus funciones.

Asimismo, mediante el Oficio N° 667-2016-MP-FN-OBSERVATORIO a través del cual el Observatorio de Criminalidad adjunta el Informe Técnico en el cual se precisa que de enero a julio de 2016 se han registrado un total de 881 víctimas de feminicidio. Asimismo, en ese mismo informe se señala que se han registrado víctimas en los 33 distritos fiscales, siendo Lima, Junín, Lima Norte, Arequipa, Lima Sur, Ayacucho, Puno, Lambayeque, Huánuco y Cusco, los diez distritos fiscales donde se ha registrado el mayor número de feminicidios a nivel nacional, lo que representa el 58.4 % del total.

La designación de las Fiscalías Provinciales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio, obedece en primer lugar, a la búsqueda de la especialización de los fiscales en estos delitos, todo ello encaminado a una intervención más inmediata y en segundo lugar, a la concentración en las investigaciones que requieren de un tratamiento diferenciado y especializado por la problemática que comprende.

Asimismo, en los casos de flagrancia las fiscalías de turno del distrito fiscal tomarán conocimiento de manera inmediata y posteriormente, remitirán todos los actuados a las fiscalías designadas en esta resolución.

[...].

Por tales considerandos la Fiscalía de la Nación, resolvió que, a partir de aquella fecha – 10 de noviembre de 2016–, las Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional en adición a sus funciones tengan competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio siempre que los hechos se produzcan dentro de su ámbito territorial. Aclarando que en el caso de las demás Fiscalías que tienen competencia en otros ámbitos territoriales dentro del mismo distrito fiscal, seguirán conociendo estos delitos. Las fiscalías designadas para tal efecto, son las siguientes:

Tabla 1: Fiscalías Provinciales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio

N°	Distrito Fiscal	Fiscalía
1	Amazonas	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba
2	Áncash	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
3	Apurímac	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay
4	Arequipa	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa
5	Ayacucho	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga
6	Cajamarca	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca
7	Callao	Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao
8	Cañete	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete
9	Cusco	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
10	Huancavelica	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica
11	Huánuco	Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
12	Huaura	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
13	Ica	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica
14	Junín	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
15	Lambayeque	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
16	La Libertad	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
17	Lima	Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
18	Lima Este	Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho
19	Lima Norte	Tercera Fiscalía Provincial Penal
20	Lima Sur	Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo
21	Loreto	Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas
22	Madre de Dios	Primera Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Tambopata
23	Moquegua	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto
24	Pasco	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco
25	Piura	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura
26	Puno	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
27	San Martín	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Rioja
28	Santa	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa
29	Sullana	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana
30	Tacna	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna
31	Tumbes	Primera Fiscalía Penal Corporativa de Tumbes
32	Ucayali	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
33	Ventanilla	Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla

Fuente: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, 2016.

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA

5.1. España

5.1.1. Denuncia e investigación

El ordenamiento adjetivo procesal penal español, modificado por última vez el 06 de octubre de 2015 (Ley de Enjuiciamiento Criminal de España), respecto a la investigación a consecuencia de un evento criminal regula lo siguiente:

Artículo 101.

La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

Artículo 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 268. El Juez, Tribunal, autoridad o funcionario que recibieren una denuncia verbal o escrita harán constar por la cédula personal o por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Artículo 301. Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

Artículo 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en los trámites del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que, sin más dilaciones, se remita lo actuado al Tribunal competente.

[...].

5.1.2. Delito de feminicidio

Ahora bien, en cuanto a la tipificación del delito de feminicidio, en la legislación española no se ha encontrado un tipo penal que lo regule como delito autónomo, sino que el homicidio por razones de género se encuadra en otros tipos penales, por ejemplo, homicidio calificado; sin embargo, el Código sustantivo penal español (Código Penal Español), según la última actualización, publicada el 31 de marzo de 2015, respecto a la violencia de género regula lo siguiente:

Artículo 153.

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y,

en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

[...].

Cabe aclarar, que según el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer ([CLADEM], 2011) la legislación española mantiene la postura en contra de la tipificación del femicidio, señalan que los homicidios de mujeres por razones de género pueden ser subsumidos en los supuestos de homicidio calificado regulados en los códigos penales, aplicándose a los responsables las sanciones establecidas en tales tipos penales. Afirman que ni el problema de la violencia contra las mujeres ni las dificultades en el acceso a la justicia se solucionan con la creación de nuevas figuras penales o con el incremento de las sanciones. En ese entendido, se torna redundante acrecentar las penas o tipificar un delito especial, cuando hay otros tipos penales que lo regulan.

5.2. México

5.2.1. Denuncia e investigación

Los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado todavía el 30 de agosto de 1934, en el Diario Oficial de la Federación, cuyo cuerpo normativo está vigente, y tuvo como última reforma el 09 de junio de 2009 (Código Federal de Procedimientos Penales de Los Estados Mexicanos), de la misma se transcriben algunos articulados, relacionas con la investigación por la comisión de evento criminal:

Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad

investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación.

[...].

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

[...]

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo

previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

[...].

5.2.2. Delito de feminicidio

En el Código Penal Mexicano no se encuentra regulado el delito de feminicidio, sino que está regulado en el Capítulo IV que regula el homicidio en razón del parentesco o relación (Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos), cuya redacción jurídica es la siguiente:

Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

5.3. Argentina

5.3.1. Denuncia e investigación

El Código Procesal Penal de la República Argentina, aprobado por ley N° 27.063, fue promulgado según decreto 2321/2014 (Código Procesal Penal de la Nación Argentina), dicho cuerpo normativo regula el procedimiento a seguir en el ejercicio de la acción penal pública, cuyos articulados relevantes son los siguientes:

Artículo 25.- Acción pública. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 203.- Denuncia. Forma y contenido. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante. La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Artículo 213.- Investigación genérica. El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 214.- Investigación preliminar de oficio. Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

Artículo 215.- Valoración inicial. Recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;
- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 220.- Investigación previa a la formalización. Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el artículo 223.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

5.3.2. Delito de feminicidio

El cuerpo sustantivo penal de la República de Argentina (Código Penal de la Nación Argentina), no regula el delito de feminicidio; en consecuencia en dicho país si se victimará a una mujer sea o no sea por razones de género se tipificaría como delito calificado, así se tiene el artículo siguiente:

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1° A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.
- 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3° Por precio o promesa remuneratoria.
- 4° Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

[...].

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

5.4. Colombia

5.4.1. Denuncia e investigación

El Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia –Ley N° 906, Corregida de conformidad con el Decreto N° 2770 de 2004– (Código de Procedimiento Penal Colombiano), regula la actuación procesal penal tras la presunta comisión de hecho delictual, de la siguiente manera:

Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible

comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Ahora bien, como se pudo observar en el proceso penal colombiano, no existiría un plazo para realizar las diligencias preliminares antes que se formalice la investigación. Sin embargo, el artículo 49 de la Ley N° 1453 del año 2011 (Ley N° 1453-Congreso de Colombia), reguló ciertos plazos en la normativa adjetiva penal colombiana, entre ellas el plazo de las diligencias preliminares, por el término máximo de dos años salvo excepciones, así se tiene lo siguiente:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. [...] La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

5.4.2. Delito de feminicidio

El ordenamiento jurídico penal sustantivo de la hermana República de Colombia si regula el delito de feminicidio, tanto en su tipo básico como agravado (Código Penal de Colombia), cuyos artículos a continuación se describen:

Artículo 104A. Feminicidio

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio

La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

5.5. Chile

5.5.1. Denuncia e investigación

El Código Procesal Penal de la República de Chile –Ley N° 19696–, promulgada el 29 de septiembre de 2000 y publicada el 12 de octubre del mismo año, entró en vigencia progresivamente al interior de las distintas regiones de Chile (Código Procesal Penal de La República de Chile). Dicho cuerpo normativo contempla articulados respecto a la investigación en el proceso penal, teniéndose los siguientes:

Artículo 173.- Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Artículo 180.- Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 183.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes a la solicitud y ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de cinco días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 186.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.”

Artículo 248- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

En suma, como se pudo observar en el proceso penal chileno, no existiría un plazo para realizar las diligencias preliminares antes que se formalice la investigación, pero si existe un plazo para efectuar investigación con conocimiento del juez de garantías –lo que en Perú se denomina Juez de Investigación Preparatoria–. Sin embargo, cabe precisar algunos apuntes sobre las actuaciones de la investigación en Chile, esto es: Si el fiscal no ha adoptado alguna de las actitudes señaladas, y por ende ha decidido llevar adelante la persecución penal, realizada o no la formalización de la investigación, debe desplegar actividades conducentes a recopilar información útil, relevante y pertinente. Ahora bien, del análisis de las normas respectivas del Código, aparece que en la etapa de investigación, es posible distinguir dos sub-etapas: i) Antes de la formalización de la investigación o investigación preliminar: en este estado, la actividad del fiscal y de la policía se desarrolla sin apego a formalidades y, por lo general, sin intervención del imputado, quien puede ni siquiera estar enterado del hecho de existir una investigación en su contra. No hay plazo predeterminado para concluirla. Esta sub-etapa tiene como ventaja la de proporcionar una mayor flexibilidad para los órganos de persecución penal para llevar adelante la investigación de los delitos y el carácter reservado que poseen habitualmente estas actividades; pero, el ministerio público se encuentra imposibilitado para realizar diligencias o solicitar medidas que puedan afectar los derechos constitucionales de las personas investigadas, en cuyo caso, requerirá formalizar la

investigación; y, ii) Después de la formalización de la investigación: esta etapa tiene la ventaja de ofrecer al ministerio público la posibilidad de obtener autorizaciones para diligencias o medidas que significan o pueden significar una restricción importante de derechos para el imputado. Asimismo, se abre el procedimiento a un mayor control judicial. Esta etapa debe cerrarse, por regla general, en 2 años (Todo Lex, 2018).

5.5.1. Delito de feminicidio

En el ordenamiento sustantivo penal chileno (Código Penal de Chile), tal igual como el colombiano regula el delito de feminicidio, siendo la redacción jurídica el siguiente:

Artículo 390.

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados



Figura 2. Fotografías de Carpetas Fiscales y revisión y/o análisis por investigador.

A la izquierda, se observan Carpetas Fiscales conteniendo investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa; y a la derecha, el investigador revisando y analizando los actuados de la investigación preliminar en cada caso.

Fotografía propia.

En la presente investigación se analizaran veinte (20) Carpetas Fiscales pertenecientes a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Fiscalía Competente para conocer investigaciones por el delito de feminicidio en Huamanga (Competencia territorial). La Carpetas Fiscales contienen actuados de la investigación preliminar de casos por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa ocurridos durante los años 2017-2018.

3.1.1. Carpetas Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Tabla 2: Carpetas Fiscales, identidad de las partes y presunto delito investigado a nivel preliminar				
Carpeta Fiscal N°	Agravada	Investigado	Presunto delito de feminicidio	
			Consumado	Tentativa
286-2017	Corina Acosta Prado	Saúl Tenorio Berrocal		Tentativa
385-2017	Evelyn Ccorahua Fabián	Edwin Bryan Mansilla Guzmán	Consumado	
477-2017	Irma Pizarro Cervantes	Hugo Anagua Perca		Tentativa
483-2017	Lucila Chiquillan Ayala	Francisco Martin Nevado Falla		Tentativa
521-2017	Elina Huincho Huarcaya	Nilo Vallejos Llantoy	Consumado	
656-2017	Lorena Daize Morales Pérez	Juan Oscoco Castro	Consumado	
660-2017	Eugenia Romero Yacca	Rubén Muñoz Zapata	Consumado	
665-2017	Marleni Roa Alarcón	Fredy Jaime Mamani		Tentativa
666-2017	Elena De La Cruz De Pérez	Jesús José León Portal		Tentativa
678-2017	Madelyne Huamán Gutiérrez	Edwin Creses Cordero		Tentativa
688-2017	María Isabel Martínez Román	Percy Godofredo Taco Hinostraza		Tentativa
924-2017	Katherin René Cárdenas Cordero	Elmer Bendezú Ninasäume		Tentativa
1573-2017	Miluska Pamela Pahuara Chiquillan	Wlfredo Jhonatan Janampa Sánchez		Tentativa
04-2018	Maricarmen Cerban Guerreros	Franklin Prado Huamaní		Tentativa
137-2018	Roxana León Poma	Yohel Galindo Pretel	Consumado	
550-2018	Matilde Gutiérrez Peceros	Teodocio Taipe Solano		Tentativa
684-2018	Mayra Rocío Hernández Isasi	Freddy Chacchi Pérez		Tentativa
909-2018	Paulina Riveros Bautista	Julio Cesar Munaylla Cuba		Tentativa
1032-2018	Estefany Taboada Mendoza	Cesar Acuña Martínez	Consumado	
1250-2018	Milagros Stefany Casavilca Aroni	Yoel Villano Solier		Tentativa
Total=20			06	14

Nota: Las Carpetas Fiscales descritas corresponden a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Fiscalía Competente para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa en Huamanga (Competencia territorial). Registra la identidad de las partes (investigado y agraviada), así como el presunto delito de feminicidio consumado o en grado de tentativa por el cual se abrió investigación preliminar.

Elaboración propia.

La Tabla 2 muestra las veinte (20) Carpetas Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Fiscalía Competente para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa en Huamanga (en adelante

Fiscalía Competente o Segunda Fiscalía)³, que se emplearon como muestra de estudio en la presente investigación; **seis (06)** de ellas fueron investigados a nivel preliminar por el presunto delito de feminicidio, mientras **catorce (14)** por el presunto del delito de feminicidio en grado de tentativa.

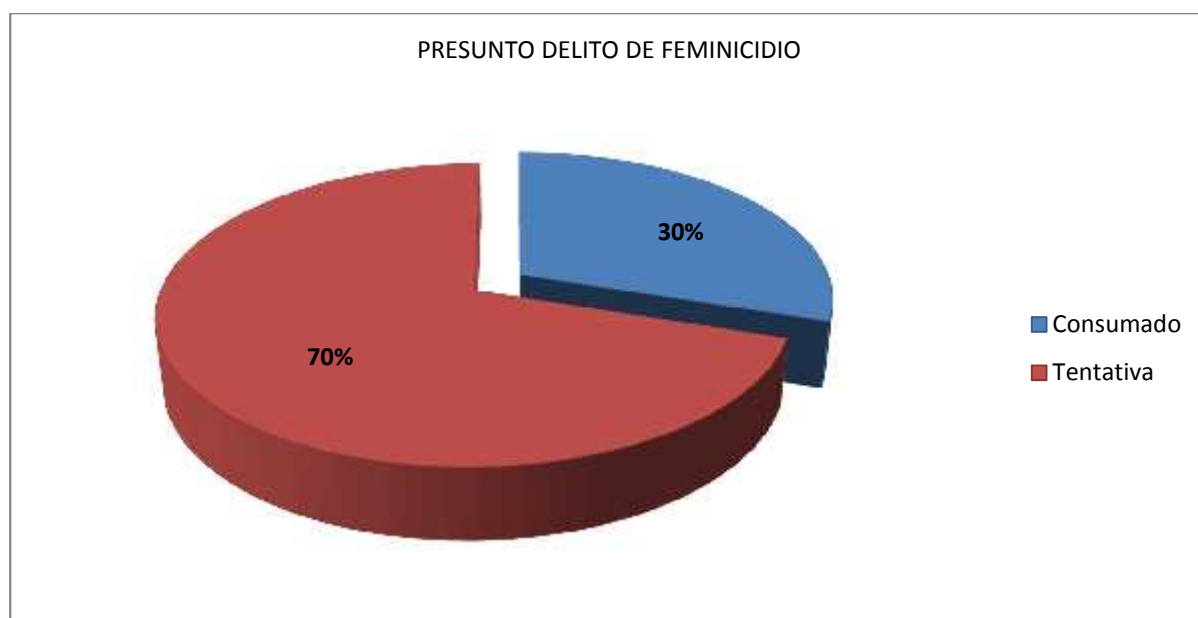


Figura 3. Porcentaje de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.

Elaboración propia.

Del 100% de las Carpetas Fiscales estudiadas, el 30% fueron investigados a nivel preliminar por el presunto delito de feminicidio, y el 70% por el presunto delito de feminicidio en grado de tentativa.

³ Corporativa competente en Huamanga (Competencia territorial) a partir del 15 de noviembre de 2016, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016.MP-FN de fecha 10 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2016.

3.1.2. Plazo inicial de las diligencias preliminares

Tabla 3: Investigaciones en flagrancia y con plazo legal		
Carpeta Fiscal N°	Flagrancia (48 horas o 02 días)	Plazo legal (60 días)
286-2017		24 marzo 2017
385-2017	28 febrero 2017 ^(PP)	
477-2017		03 marzo 2017
483-2017		04 marzo 2017
521-2017		11 marzo 2017
656-2017	03 mayo 2017 ^(PP)	
660-2017	17 mayo 2017 ^(PP)	
665-2017		02 junio 2017
666-2017		17 octubre 2016
678-2017		07 junio 2017
688-2017		12 julio 2017
924-2017		22 abril 2017
1573-2017	22 octubre 2017 ^(PP)	
04-2018		03 enero 2018
137-2018	07 marzo 2018 ^(PP)	
550-2018	19 abril 2018 ^(PP)	
684-2018		26 abril 2018
909-2018		04 enero 2018
1032-2018	02 julio 2018 ^(PP)	
1250-2018		20 agosto 2018
Total=20	07	13

Nota: Las letras (PP) significan los casos en flagrancia donde se requirió prisión preventiva para el investigado detenido. Cada caso concreto registra la fecha de inicio de las diligencias preliminares, sea bajo el lapso de tiempo en flagrancia o plazo legal.
Elaboración propia.

Investigaciones en flagrancia (02 días o 48 horas)

La Tabla 3 muestra que de veinte (20) Carpetas Fiscales estudiadas, **siete (07) investigaciones** (Casos 385-2017, 656-2017, 660-2017, 1573-2017, 137-2018, 550-2018 y 1032-2018) iniciaron las diligencias preliminares en flagrancia, es decir con el investigado detenido, lo que quiere decir que si en el caso concreto se requirió prisión preventiva para el investigado, la investigación preliminar no excederá el plazo máximo de duración de la detención, esto es cuarenta y ocho (48) horas conforme lo regula el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Estado⁴, toda vez que para que el Fiscal formule requerimiento de

⁴ Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017, que prescribe: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la

prisión preventiva previa y necesariamente deberá concluir la investigación preliminar con la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, mismo que ocurrió en los casos citados. Cabe aclarar si se tuviera en un caso en flagrancia donde para el investigado detenido no se requirió prisión preventiva, sino por el contrario se ordenó su libertad, el plazo de la detención ya no será aplicable para el cómputo del plazo de la investigación preliminar, sino le corresponderá el plazo legal de sesenta (60) días.

De lo expuesto, se colige que, cuando el caso concreto sea en flagrancia donde para el investigado se solicita requerimiento de prisión preventiva ante el órgano jurisdiccional competente no se afectará el plazo razonable de la investigación preliminar, puesto que en el plazo máximo de la detención –48 horas– se logrará alcanzar la finalidad y objeto de la investigación preliminar, por lo que, previo a la formulación del mencionado requerimiento se dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Siendo ello así, en las tres últimas Tablas 5, 6 y 7 del presente Título ya no será objeto de medición y/o estudio estas siete Carpetas Fiscales, toda vez que no será posible determinar si se prorrogó o no investigación preliminar, se declaró o no complejo la investigación preliminar, se impulsó o no actos de investigación y sobre todo cuanto duró la investigación preliminar; en consecuencia para dichos indicadores se usará una nueva muestra, casos que iniciaron investigación bajo el lapso de tiempo del plazo legal de sesenta (60) días.

Investigaciones con plazo legal (60 días)

Se observa de la misma Tabla 3, que **trece (13) investigaciones** (Casos 286-2017, 477-2017, 483-2017, 521-2017, 665-2017, 666-2017, 678-2017, 688-2017, 924-2017, 04-2018, 684-2018, 909-2018 y 1250-2018) iniciaron las diligencias preliminares bajo el parámetro del plazo legal de sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 334.2 del Código Procesal Penal⁵, mismo que puede ser prorrogado por plazo similar cuando sea necesario, e incluso ser declarado complejo, de ser este el caso la investigación preliminar durará hasta un máximo de

realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. (...)

⁵ Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que ahora regula: “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (...)”.

ocho (08) meses o doscientos cuarenta (240) días, pero ello deberá estar debidamente fundamentado conforme a los criterios establecido para declarar complejo la investigación.

De los trece casos antes mencionados, **tres (03) se restaran** (Casos 666-2017, 924-2017 y 909-2018) por tratarse de investigaciones por el presunto delito de feminicidio en grado de tentativa que fueron derivados a la Segunda Fiscalía por parte de las Fiscalías No Competentes⁶ para conocer dichas investigaciones, en los cuales teniendo la posibilidad la Segunda Fiscalía o Fiscalía Competente para pronunciarse de fondo, formalizando investigación preparatoria u ordenado el archivo de lo actuado, aperturó investigación preliminar por segunda vez, dando lugar a un nuevo computo de diligencias preliminares sobre los mismos hechos ya conocidos por la Fiscalía No Competente, lo cual es un indicio revelador para determinar que en estos casos se afectan a la razonabilidad de la duración de la investigación preliminar, conforme se explicará y analizará más adelante en la Tabla 4. Siendo ello así, estos tres (03) casos se adicionaran a los siete (07) casos en flagrancia; por lo que, la nueva muestra que se utilizarán en las Tablas 5, 6 y 7 solo serán diez (10) Carpetas Fiscales.



Figura 4. Porcentaje de investigaciones en flagrancia y con plazo legal.
Elaboración propia.

⁶ Lo conforman la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga. Debiéndose entender que dichas Corporativas antes de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016.MP-FN de fecha 10 de noviembre de 2016, eran competentes para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, pero posterior a dicha fecha y hasta el momento en Huamanga (Competencia territorial) solo es la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

De la totalidad de las Carpetas Fiscales estudiadas, el 35% iniciaron las diligencias preliminares en flagrancia donde para el investigado detenido se formuló prisión preventiva siendo el plazo de investigación preliminar el plazo de detención de 48 horas o dos (02) días; mientras el 65% inició bajo los parámetros del plazo legal de sesenta (60) días.

3.1.3. Investigaciones derivadas a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa

Tabla 4: Derivación de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa		
Carpeta Fiscal N°	Se derivó	No se derivó
286-2017	Si	
385-2017		No
477-2017		No
483-2017		No
521-2017		No
656-2017		No
660-2017		No
665-2017		No
666-2017	Si	
678-2017		No
688-2017		No
924-2017	Si	
1573-2017	Si	
04-2018	Si	
137-2018		No
550-2018		No
684-2018		No
909-2018	Si	
1032-2018		No
1250-2018		No
Total=20	06	14

Nota: La letra "Si" significa investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa que fueron derivadas a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por parte de las Fiscalías No Competentes para conocer dichas investigaciones. Y la letra "No" significa investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa que no fueron derivadas a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, es decir dichas investigaciones fueron conocidas directamente por la Fiscalía Competente.

Elaboración propia.

Investigaciones derivadas

La Tabla 4 muestra que del total de las Carpetas Fiscales estudiadas, **seis (06) investigaciones** (Casos 286-2017, 666-2017, 924-2017, 1573-2017, 04-2018 y 909-2018) fueron derivadas a la Fiscalía Competente o Segunda Fiscalía por parte de las Fiscalías No Competentes para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa. Ahora bien, en cada una de dichas investigaciones se procederá a explicar y analizar si innecesariamente se habría dilatado, o no, la duración de la investigación preliminar, así tenemos lo siguiente:

🚩 En el Caso 666-2017, las diligencias preliminares se iniciaron por la Fiscalía No Competente, por el presunto delito de lesiones leves⁷, dicha Fiscalía aperturó y prorrogó investigación preliminar teniendo en su poder el caso más de ciento veinte días, para luego pronunciarse ordenando el archivo de lo actuado, luego derivó los actuados a la Segunda Fiscalía para que se pronuncie respecto al presunto delito de feminicidio en grado de tentativa, empero esta Fiscalía en vez de pronunciarse de fondo, formalizando investigación preparatoria o archivando los actuados, decidió aperturar investigación preliminar por los mismos hechos por otros sesenta (60) días y vencido este plazo recién archivó los actuados, lo cual originó que por el mismo hecho se vuelvan a actuar o repetir diligencias preliminares por segunda vez, dilatando de este modo innecesariamente el plazo de la investigación preliminar.

🚩 En el Caso 924-2017, las diligencias preliminares se iniciaron por la Fiscalía No Competente, dicha Fiscalía recibió los actuados policiales luego de más de dos meses del hecho denunciado, derivó los mismos a la Segunda Fiscalía para que se pronuncie respecto al presunto delito de feminicidio en grado de tentativa⁸, empero esta Fiscalía en vez de pronunciarse de fondo por dicho delito, formalizando investigación preparatoria o archivando los actuados, debido a que en los actuados ya se cuentan con suficientes actos de investigación, decidió aperturar investigación preliminar por el mismo hecho por sesenta (60) días y vencido este plazo recién archivó los actuados derivando copias a la Fiscalía No Competente que en un inicio conoció, ello porque

⁷ La imputación fáctica consiste en que el investigado debido a que su conviviente no le habría dejado ver a su hija bebé, este cogiendo un cuchillo habría querido agredirla a la madre de su hija, pero no habría logrado su propósito porque en el intento de atacarla tropezó y cayó sobre el suelo.

⁸ La imputación fáctica consiste en que el investigado con una soga habría ahorcado a su conviviente hasta que pierda el conocimiento, y luego cuando esta reaccionó quiso atacarle con un cuchillo.

consideró que el hecho encuadraría en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, lo cual originó que por el mismo hecho se vuelva o repita actuar diligencias preliminares por segunda vez, dilatando de este modo innecesariamente el plazo de la investigación preliminar.

El Caso 1573-2017 es *sui generis*, debido a que las diligencias preliminares se iniciaron por la Fiscalía No Competente, y como quiera que se trataba de un caso en flagrancia donde se cumplía con los presupuestos materiales para solicitar prisión preventiva, la Fiscalía No Competente tras formalizar la investigación preparatoria y solicitar prisión preventiva para el detenido por el presunto delito de producción de peligro común con medios catastrófico⁹, derivó los actuados a la Segunda Fiscalía para que se pronuncie respecto al presunto delito de feminicidio en grado de tentativa, empero esta Fiscalía en vez de pronunciarse de fondo, formalizando investigación preparatoria o archivando los actuados, decidió aperturar investigación preliminar por sesenta (60) días y vencido este plazo prorrogó por el mismo plazo para después recién ordenar el archivo de lo actuado, lo cual originó que por el mismo hecho se vuelva a actuar o repetir diligencias preliminares por segunda vez, dilatando de este modo innecesariamente el plazo de la investigación preliminar.

En el Caso 909-2018, las diligencias preliminares se iniciaron por la Fiscalía No Competente, quien al calificar el hecho¹⁰ aperturó investigación preliminar por sesenta (60) días, por el presunto delito de homicidio calificado en grado de tentativa, feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves; posteriormente prorrogó investigación preliminar por otros sesenta (60) días, luego culminado ello, derivó los actuados a la Segunda Fiscalía para que se pronuncie respecto al presunto delito de feminicidio en grado de tentativa, empero esta Fiscalía en vez de pronunciarse de fondo, formalizando investigación preparatoria o archivando los actuados, decidió aperturar investigación preliminar por sesenta (60) días y vencido este plazo recién

⁹ La imputación fáctica consiste en que el investigado celando a la agraviada, su conviviente, en la vía pública disparó dos veces con un arma de fuego cuyos proyectiles habrían pasado cerca de la agraviada, para luego el investigado abandonar el lugar con rumbo desconocido.

¹⁰ La imputación fáctica consiste en que el investigado luego de proferirle insultos a la agraviada, su vecina, sorpresivamente le habría golpeado con un puntapié por la espalda lo que ocasionó que se cayera sobre una canaleta de regadío, aprovechando ello habría continuado propinándole puntapiés y pisotearla, para después sacando un cuchillo querer matarla, empero habría sido frustrado por el hijo de la agraviada toda vez que este gritó y se lanzó sobre el investigado para proteger a su madre.

ordenó archivar los actuados, lo cual originó que por el mismo hecho se vuelva a actuar o repetir diligencias preliminares por segunda vez, dilatando de este modo innecesariamente el plazo de la investigación preliminar.

🚩 En el Caso 286-2017, las diligencias preliminares se inició en la Fiscalía No Competente, empero no requiere mayor análisis respecto a la dilación del plazo de la investigación preliminar, debido a que practicado las diligencias urgentes e inaplazables fueron derivados de inmediato –solo al día siguiente del hecho denunciado– a la Segunda Fiscalía para el ejercicio de sus atribuciones.

🚩 Finalmente en el Caso 04-2018, la denuncia verbal por acta se interpuso ante la Fiscalía No Competente cuando esta se encontraba en turno, empero en el presente no se requiere mayor análisis respecto a la dilación del plazo de la investigación preliminar, debido a que recibido la denuncia verbal en el día derivó los actuados a la Segunda Fiscalía para el ejercicio de sus atribuciones.

Cabe recordar, en la misma línea que se analizó en la Tabla 3 los Casos 666-2017, 924-2017, 1573-2017 y 909-2018, no serán estudiados en la siguientes Tablas, habida cuenta que por tratarse de investigaciones por el presunto delito de feminicidio en grado de tentativa que fueron derivados a la Segunda Fiscalía por parte de las Fiscalías No Competentes para conocer dichas investigaciones, en dichos casos la Fiscalía Competente tuvo la posibilidad para pronunciarse de fondo, formalizando investigación preparatoria u ordenado el archivo de lo actuado, empero optó por aperturar investigación preliminar por segunda vez, dando lugar a un nuevo computo de diligencias preliminares sobre el mismo hecho ya conocido por la Fiscalía No Competente, lo cual afectó la razonabilidad de la duración de la investigación preliminar.

Investigaciones no derivadas

De la misma Tabla 4 se tiene **catorce (14) investigaciones** (Casos 385-2017, 477-2017, 483-2017, 521-2017, 656-2017, 660-2017, 665-2017, 678-2017, 688-2017, 137-2018, 550-2018, 684-2018, 1032-2018 y 1250-2018) que no fueron derivadas a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por parte de la Fiscalías No Competentes para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, lo cual quiere decir que dichas investigaciones fueron denunciadas ante la Segunda Fiscalía o se suscitaron cuando esta se encontraba de turno penal. Dichas carpetas serán

utilizadas en las Tablas siguientes para efectos de estudio de la razonabilidad de la duración del plazo de investigación preliminar.



Figura 5. Porcentaje de derivación de investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.

Elaboración propia.

De la totalidad de las Carpetas Fiscales estudiadas, el 30% fueron investigaciones derivadas a la Segunda Fiscalía por parte de las Fiscalías No Competentes para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa; mientras el 70% fueron investigaciones que se denunciaron cuando la Segunda Fiscalía estuvo de turno penal.

3.1.4. Prorroga de plazo y casos complejos en la investigación preliminar

Tabla 5: Investigaciones con prórroga de plazo investigación preliminar y casos complejos a nivel preliminar			
Carpeta Fiscal N°	Prorroga de plazo investigación preliminar (De 60 a 120 días)	Casos complejos a nivel preliminar (De 120 a 240 días)	
286-2017	No	No	
477-2017	Si	No	
483-2017	Si	No	
521-2017	No	No	
665-2017	Si	No	
678-2017	No	No	
688-2017	Si	No	
04-2018	No	No	
684-2018	No	No	
1250-2018	No	No	
Total = 10	-En 04 investigaciones se prorrogó investigación preliminar. -En 06 investigaciones no se prorrogó investigación preliminar.	00 investigaciones preliminares declarados complejos.	

Nota: En el rubro de Prorroga de Plazo Investigación Preliminar, “Si”, significa las investigaciones en donde se dispuso Prorroga de Plazo de Investigación Preliminar; y “No”, significa las investigaciones en donde No se dispuso Prorroga de Plazo de Investigación Preliminar. Finalmente en rubro Casos Complejos a Nivel Preliminar, “Si”, significa las investigaciones que a nivel preliminar fueron declarados complejos; y “No”, las que no fueron declaradas complejos.

Elaboración propia

Previamente se aclara que la presente, Tabla 5, registra **diez (10) investigaciones** (nueva muestra) que corresponden a los casos que desde un inicio las diligencias preliminares se llevaron a cabo por la Segunda Fiscalía, ello quiere decir que, no fueron derivados por las Fiscalías no Competentes, o de haberlo sido, lo hicieron de forma inmediata apenas conocieron la noticia criminal; así como tampoco están comprendidas las investigaciones en flagrancia donde se formuló prisión preventiva para el investigado detenido. Lo aclarado guarda conexión con lo expuesto en la parte final del último párrafo de la Tabla 3.

Investigaciones con prórroga de plazo de investigación preliminar

En la Tabla 5 se observa que en **cuatro (04) investigaciones** (Casos 477-2017, 483-2017, 665-2017 y 688-2017) se dispuso la prórroga de plazo de investigación preliminar; dicha disposición estará justificada si pese a que se impulsó de oficio actos de investigación dentro del plazo legal de sesenta (60) días aun así no se logró con la finalidad y objeto de la

investigación preliminar, pero si no se impulsó de oficio actos de investigación y solo se prorrogó el plazo para dicho fin, ello estaría colisionando con la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, lo mismo pasaría si se ordena el archivo de lo actuado vencido el plazo legal de sesenta (60) días sin haberse impulsado de oficio actos de investigación una vez que venció las diligencias programadas o se haya materializado las mismas, pues para tal decisión no sería correcto que todavía venza el plazo legal si es que el fiscal ya no va a reprogramar o disponer nuevos actos de investigación, sino lo adecuado sería archivar el caso de forma inmediata.

Investigaciones sin prórroga de plazo de investigación preliminar

Asimismo, se tiene **seis (06) investigaciones** (Casos 286-2017, 521-2017, 678-2017, 04-2018, 684-2018 y 1250-2018) donde no se prorrogó el plazo de la investigación preliminar, lo que significa que el plazo legal de sesenta (60) días fue razonable para cumplir con la finalidad y objeto de la investigación preliminar.

Investigaciones declarados complejos a nivel preliminar

Por otro lado, se observa que ni una sola investigación preliminar fue declarado complejo, ello quiere decir, que las investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, no cumplen con los criterios establecidos por el artículo 342.3 del Código Procesal Penal¹¹ para ser declarados complejos a nivel preliminar, por ende las investigaciones por dichos delitos no son casos complejos.

¹¹ Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.



Figura 6. Porcentaje de investigaciones con y sin prórroga de plazo de investigación preliminar e investigación preliminar declarado complejo

Elaboración propia.

Del total de los casos estudiados, en el 40% de las investigaciones se dispusieron la prórroga de plazo de investigación preliminar, y en el 60% de las investigaciones no se dispusieron dicha prórroga. Por otro lado, no existe ni una sola investigación que a nivel preliminar haya sido declarada complejo.

3.1.5. Impulso de actos de investigación

Tabla 6: Impulso de oficio de actos de investigación preliminar		
Carpeta Fiscal N°	Impulso dentro del plazo legal (De 00 a 60 días)	Impulso dentro de la prórroga de plazo de investigación preliminar (De 60 a 120 días)
286-2017	02 veces	No se prorrogó
477-2017	00 veces	00 veces
483-2017	02 veces	00 veces
521-2017	00 veces	No se prorrogó
665-2017	01 vez	00 veces
678-2017	00 veces	No se prorrogó
688-2017	00 veces	00 veces
04-2018	00 veces	No se prorrogó
684-2018	00 veces	No se prorrogó
1250-2018	01 vez	No se prorrogó
Total = 10	-Dos investigaciones se impulsó dos veces. -Dos investigaciones se impulsó una vez. -Seis investigaciones no se impulsaron.	-Seis investigaciones no se prorrogaron. -Cuatro investigaciones que se prorrogaron no se impulsaron.

Nota: Muestra el número de veces de impulso de oficio de actos de investigación a nivel preliminar, así como las investigaciones donde no se dispuso la prórroga de plazo de investigación preliminar.
Elaboración propia

Impulso de oficio de actos de investigación dentro del plazo legal (de 00 a 60 días)

La Tabla 6 muestra que de las Carpetas Fiscales estudiadas, en **dos (02) investigaciones** (Casos 286-2017 y 483-2017) se impulsaron de oficio **dos veces** actos de investigación, y también en **dos (02) investigaciones** (Casos 665-2017 y 1250-2018) se impulsaron de oficio **una sola vez** actos de investigación, dichos impulsos se sobreentienden que fueron una vez vencidas las fechas de las diligencias dispuestas o programadas en la Disposición de Apertura de investigación Preliminar o tras la demora en la emisión de informes y/o pericias –es necesario reiterar la remisión de los mismos–; lo que significa, que si en los cuatro casos se dispusiera la prórroga de plazo de investigación preliminar, estaría justificada dicha disposición siempre y cuando en el caso concreto pese a que se impulsó actos de investigación no habría sido suficiente el plazo de sesenta (60) días para lograr con la finalidad y objeto de la investigación preliminar.

Por otro lado, se tiene **seis (06) investigaciones** (Casos 477-2017, 521-2017, 678-2017, 688-2017, 04-2018 y 684-2018) donde no se observa que durante el plazo legal de sesenta (60) días se impulsaron actos de investigación, ello quiere decir, que en estos casos se estaría afectado el plazo razonable de la duración de la investigación preliminar, toda vez que el hecho que el hecho que no se impulse de oficio actos de investigación ocasionaría que se maximice la duración de la investigación preliminar, siendo probablemente prorrogado el mismo por otros sesenta (60) días para dar cumplimiento a las diligencias dispuestas en la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar.

Impulso de oficio de actos de investigación dentro de la prórroga de plazo de investigación preliminar (de 60 a 120 días)

Por último, de la misma Tabla 6 se tiene, que en los Casos 477-2017, 483-2017, 665-2017 y 688-2017, no se impulsaron de oficio actos de investigación durante el plazo de prórroga de investigación preliminar, ello quiere decir, del mismo modo como se fijó precedentemente, que en estos casos se estaría afectado la razonabilidad de la duración de la investigación

preliminar, puesto que el hecho que no se impulse de oficio actos de investigación ocasionaría que se maximice la duración de la investigación preliminar.

Finalmente, el resto de los casos ya no resulta ser analizados toda vez que no fueron sujetos a la prórroga de plazo de investigación preliminar, lo que significa que fueron objeto de pronunciamiento de fondo, culminado de este modo con la subfase de la investigación preliminar.



Figura 7. Porcentaje de impulso de oficio de actos de investigación a nivel preliminar.
Elaboración propia.

Se observa que del total de los casos estudiados, el 60% de los casos no fueron impulsados durante el tiempo que duro la investigación preliminar; en cambio el 20% fueron impulsados dos veces, así como el mismo porcentaje, 20%, solo una vez.

3.1.6. Duración de las diligencias preliminares

Tabla 7: Compuo del plazo de la investigación preliminar			
Carpeta Fiscal N°	Cómputo inicial (Proveído Fiscal en PNP (P), o Disposición de Apertura de Investigación Preliminar (D))	Cómputo final (Archivo (A) o Formalización de Investigación Preparatoria (F))	Duración
286-2017	24 marzo 2017 (P)	26 abril 2017 (A)	02 meses y 02 días
477-2017	03 marzo 2017 (P)	07 agosto 2017 (A)	05 meses y 04 días
483-2017	03 marzo 2017 (P)	12 junio 2017 (A)	03 meses y 08 días
521-2017	11 marzo 2017 (P)	28 marzo 2017 (F)	17 días
665-2017	02 junio 2017 (D)	08 noviembre 2017 (F)	04 meses y 24 días
678-2017	07 junio 2017 (D)	21 junio 2017 (F)	24 días
688-2017	12 julio 2017 (P)	13 enero 2018 (A)	07 meses y 01 día
04-2018	03 enero 2018 (D)	28 marzo 2018 (A)	02 meses y 25 días
684-2018	26 abril 2018 (P)	22 junio 2018 (F)	01 meses y 26 días
1250-2018	28 agosto 2018 (D)	07 enero 2019 (F)	05 meses y 13 días
Total = 10	-Seis investigaciones iniciaron por proveído fiscal en PNP. -Cuatro investigaciones por apertura de investigación preliminar.	-Cinco investigaciones culminaron archivados. -Cinco investigaciones culminaron con investigación formalizada.	-Tres investigaciones duraron menos del plazo legal. -Tres investigaciones duraron entre 60 a 120 días. -Cuatro investigaciones duraron más de 120 días.

Nota: Muestra en cada caso concreto la fecha de cómputo inicial, final y la duración total de la investigación preliminar. La letra “P” significa los casos que iniciaron las diligencias preliminares mediante un Proveído Fiscal en la Comisaría PNP, y la letra “D” los casos que iniciaron las diligencias preliminares mediante una Disposición de Apertura de Investigación Preliminar. Y la letra “A” significa los casos que culminaron las diligencias preliminares mediante un Archivo o Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, y letra “F” significa los casos que culminaron las diligencias preliminares mediante una Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.

Elaboración propia

Plazo legal, sesenta (60) días

La Tabla 7 registra que en **tres (03) investigaciones** (Casos 521-2017, 678-2017 y 684-2018) la investigación preliminar duró menos del plazo legal de sesenta (60) días, todos iniciaron las diligencias preliminares mediante Proveído Fiscal en Comisaría PNP, así como también todos culminaron mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Investigación formalizada).

De sesenta (60) a ciento veinte (120) días

Asimismo, la Tabla 7 registra que en **tres (03) investigaciones** (Casos 286-2017, 483-2017 y 04-2018) las diligencias preliminares duraron entre sesenta (60) y ciento veinte (120) días, el primero y segundo iniciaron las diligencias preliminares mediante Proveído Fiscal en Comisaría PNP y el tercero mediante Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, en cambio todos culminaron mediante la Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Archivo).

Más de ciento veinte (120) días

Finalmente, en **cuatro (04) investigaciones** (Casos 477-2017, 665-2017, 688-2017 y 1250-2018) las diligencias preliminares duraron más de ciento veinte (120) días, en el primero y tercero iniciaron las diligencias preliminares mediante Proveído Fiscal en Comisaría PNP y el segundo y cuarto mediante Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, del mismo modo el primero y tercero culminaron mediante la Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Archivo) y el segundo y cuarto mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Investigación formalizada).



Figura 8. Porcentaje de duración de las diligencias preliminares.
Elaboración propia.

De la totalidad de las investigaciones, el 30% duró menos del plazo legal de sesenta días, también el 30% duraron entre sesenta (60) y ciento veinte (120) días, y el 40% duraron más de ciento veinte (120) días.

3.2. Contrastación de las hipótesis

Hipótesis general

Ulterior al estudio de las veinte (20) Carpetas Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Fiscalía Competente para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa en Huamanga (Competencia territorial), se determinó que en más de la mitad de los casos se ha cumplido el plazo razonable de la investigación preliminar.

Al respecto, se ha explicado en cada caso concreto el cumplimiento del plazo razonable de investigación preliminar, conforme se puede observar las Tablas 03 y 07 y Figuras 04 y 08, que registran que la investigación preliminar se dio en un plazo razonable, así por ejemplo los casos en flagrancia delictiva donde se requirió prisión preventiva para el investigado detenido representa el 35% de la totalidad de los casos estudiados, veinte (20) Carpetas Fiscales, puesto que las diligencias preliminares concluyeron en un plazo no mayor a la duración de la detención, esto es, cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo regula el numeral 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; asimismo, en los casos sujetos al parámetro del plazo legal de sesenta (60) días, el 30% de los casos de la nueva muestra, diez (10) Carpetas Fiscales, culminaron dentro de este plazo, que se encuentra regulado en el artículo 334.2 del Código Procesal Penal; mismo porcentaje, también 30% de la nueva muestra arrojó los casos que culminaron la investigación preliminar entre sesenta (60) a ciento veinte (120) días; los cuales se considera razonable, toda vez que en la mayoría de estos casos investigados dentro de los términos de sesenta (60) días no se prorrogaron investigación preliminar y fueron impulsados de manera oportuna, y solo hubo demora en la emisión la disposición que puso fin a la investigación preliminar, empero esto no debe ocurrir ya que infringiría la razonabilidad de la duración de la investigación preliminar, lo correcto sería que una vez que se haya cumplido con el objeto y finalidad de la investigación preliminar o cuando el plazo de la misma haya vencido, el Representante del Ministerio Público se pronuncie de fondo inmediatamente.

En suma el cumplimiento del plazo razonable en las diligencias preliminares en investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, se dieron en once casos de las veinte (20) Carpetas Fiscales estudiadas, el cual representa más del

50% del total de los casos. En consecuencia, se valida la hipótesis general de la presente investigación, que expresa: “El nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, es mayor al 50% de los casos”.

Primera hipótesis derivada

Asimismo, del análisis de la nueva muestra estudiada, diez (10) Carpetas Fiscales, se tiene que, el nivel de cumplimiento del plazo legal de sesenta (60) días de la investigación preliminar no se respeta, pues, de las Tablas 06 y 07 y de las Figuras 07 y 08 se difieren que de los casos investigados bajo el lapso de tiempo del plazo legal en la mayoría de los casos se obviaron impulsar de oficio actos de investigación, por ello se tiene que en los casos estudiados correspondientes a la nueva muestra, en el 60% de estos no se impulsaron actos de investigación, pues el Fiscal esperó que se cumpla el plazo legal para recién disponer actos de investigación a través de la Disposición de Prórroga de Plazo de Investigación Preliminar, empero de haberse impulsado dentro de los sesenta 60 días no habría sido necesario prorrogar el plazo de investigación; es por eso, que solo el 30% de los casos estudiados de la nueva muestra terminaron dentro del plazo legal. En consecuencia con este resultado se valida la primera hipótesis derivada, que literalmente dice: “El nivel de cumplimiento del plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, no es significativo ya que existe dilación indebida de la investigación”.

Segunda hipótesis derivada

Por otro lado, también analizando la nueva muestra de las diez (10) Carpetas Fiscales investigadas preliminarmente bajo los términos del plazo legal de sesenta (60) días, se advierte que las causas por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable tras iniciarse la investigación preliminar en casos por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, se debe principalmente a que el Representante del Ministerio Público –Fiscal Provincial Penal– no impulsó de oficio actos de investigación, ya que una vez que se abrió investigación preliminar durante el plazo legal de sesenta (60) días en la mayoría de los casos no se reprogramó diligencias de declaración, constatación u otros pertinentes, peor aún no se reiteró que se remitan informes y/o pericias que inicialmente se

solicitaron, pues para que esto suceda –impulso– el Fiscal esperó que culmine los sesenta (60) días para recién impulsar actos de investigación a través de la Disposición de Prórroga de Plazo de Investigación Preliminar, ello conforme se puede observar de las Tablas 06 y 07.

Así también, se ha advertido que tras la derivación de los actuados con la materialización de diligencias pertinentes y suficientes por parte de las Fiscalías No Competentes para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, la Segunda Fiscalía o Fiscalía Competente volvió a aperturar por segunda vez investigación preliminar repitiendo las diligencias ya actuadas y disponiendo diligencias impertinentes y sobreabundantes, todo ello para justificar la segunda apertura de investigación preliminar, cuando en realidad la Fiscalía Competente debido a los suficientes elementos de convicción con que contaban las Carpetas Fiscales que se le derivaron debió pronunciarse de fondo, culminando de esta manera con la investigación preliminar, empero ello no ocurrió conforme se contrasta con la Tabla 04 y Figura 05.

En consecuencia, como se explicó y analizó en este extremo de la hipótesis, se tienen dos causas fundamentales porque la investigación preliminar no concluye en un plazo prudente o razonable, primero es que el Fiscal de forma inmediata no impulsa de oficio actos de investigación, y segundo vuelve a aperturar investigación preliminar en casos derivados pese a que estos ya cuentan con suficientes actos de investigación materializados, cuando lo correcto debió ser que se pronuncie de fondo; siendo ello así, lo anotado es solo atribuible al proceder y/o actuar del Fiscal durante la investigación preliminar. Por lo que, con este resultado también se valida la segunda hipótesis derivada, cuya redacción es: “El factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, fue por responsabilidad del Fiscal”.

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

4.1.1. Se determinó que el nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, representa mayor al 50% de los casos; ello se debe a que en todos los casos en flagrancia delictiva donde se requirió prisión preventiva para el investigado detenido se realizó las diligencias preliminares en un plazo no mayor al de la detención, esto es cuarenta y ocho (48) horas, toda vez que para formular dicha medida coercitiva personal ante el órgano competente, necesariamente se tiene que culminar la investigación preliminar a través del dictado de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por lo que, en este tipo de casos no se afectará la razonabilidad de la duración de las diligencias preliminares.

4.1.2. Se determinó que será razonable la investigación preliminar bajo el parámetro del plazo legal de sesenta (60) días cuando una vez que se emitió la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar se impulse de oficio actos de investigación oportunamente sin esperar que se consuma el plazo legal para recién impulsarlos a través de la Disposición de Prorroga de Plazo de Investigación Preliminar; sin embargo, si en caso se dictará esta disposición será justificada siempre y cuando pese a que se impulsó de oficio actos de investigación durante el plazo legal aun así no se agotó las diligencias pertinentes y necesarias para resolver el caso concreto, caso contrario si la prórroga de plazo no se ajustara a este criterio se

estaría dilatando innecesariamente el plazo de la investigación preliminar; ello ocurrió en el 60% de la nueva muestra –diez (10) Carpetas Fiscales–, de la presente investigación.

4.1.3. Se identificó que el nivel de cumplimiento del plazo legal de sesenta (60) días en la investigación preliminar en el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, no es alentador, toda vez que dictado la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar son poco los casos que son impulsados de oficio, lo que origina que necesariamente se disponga la Prorroga de Plazo de Investigación Preliminar para agotar las diligencias dispuestas en la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, razón por lo cual el cumplimiento del plazo legal en la investigación preliminar no es significativo, conforme se obtuvo solo el 30% de los casos estudiados.

4.1.4. Se identificó que el factor principal por lo que la investigación preliminar no concluye en un plazo razonable en el delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa es por responsabilidad del Fiscal, puesto que no impulsa de oficio actos de investigación de forma inmediata, sino ya lo hace en la mayoría de las veces cuando transcurrieron el plazo legal de los sesenta (60) días; y, también pudiendo haberse pronunciado de fondo en las investigaciones derivadas por las Fiscalías No Competentes para conocer investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, no lo hace, pese a que existen suficientes elementos, optando por el contrario aperturar o repetir por segunda vez investigación preliminar, el cual afecta gravemente el plazo razonable de la investigación preliminar.

4.2. Recomendaciones

- 4.2.1. Al Representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y director de la investigación, impulse de oficio actos de investigación de forma oportuna sin la necesidad de que primero culmine el plazo legal de sesenta (60) días para recién hacerlo a través de la Disposición de Prorroga de Plazo de Investigación preliminar, ello en aras de concluir las diligencias preliminares en un plazo prudente.
- 4.2.2. A los Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, unificar criterios en el sentido de que, si les son asignados casos por derivación por parte de las Fiscalías No Competentes para conocer investigaciones por el delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, con materialización de diligencias preliminares suficientes y pertinentes, opten por el pronunciamiento de fondo, más no disponer apertura de investigación preliminar por segunda vez, ya que se ha detectado se repiten actos de investigación a nivel preliminar por el mismo hecho o disponen diligencias impertinentes o sobreabundantes mediante el cual tratan de justificar la nueva apertura de investigación preliminar.
- 4.2.3. Hágase llegar al Congreso de la República como propuesta *de lege ferenda* la modificatoria del artículo 334.2 del Código Procesal Penal; en el sentido, de que dicha norma debería prescribir que en los casos que no se tenga al investigado detenido, el Fiscal deberá impulsar actos de investigación de forma inmediata en un plazo no mayor de tres días hábiles vencido la última diligencia dispuesta en la Disposición o Providencia Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria en caso lo incumpla.

Propuesta de lege ferenda

Se propone modificar el artículo 334.2 del Código Procesal Penal; en el sentido, de que dicho artículo debería prescribir, en los casos que no se tenga al investigado detenido, el Fiscal deberá impulsar actos de investigación de forma inmediata en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles vencido la última diligencia dispuesta en la Disposición o Providencia Fiscal.

A la fecha la redacción del artículo 334.2 del Código Procesal Penal¹² es lo siguiente:

Artículo vigente del Código Procesal Penal
“Artículo 334. Calificación [...] 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. [...].”

La propuesta modificatoria del artículo 334.2 del Código Procesal Penal, sería lo siguiente:

Propuesta modificatoria de artículo del Código Procesal Penal
“Artículo 334. Calificación [...] 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, <u>el Fiscal deberá impulsar actos de investigación de forma inmediata en un plazo no mayor de tres días hábiles vencido las diligencias dispuestas en los actuados</u> , salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. [...].”

¹² Artículo modificado por última vez a través del Art. 3 de la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto de 2013. Antes de esta modificatoria el plazo de las diligencias preliminares era veinte días.

REFERENCIAS

- [CLADEM]. (2011). *Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer*. Obtenido de Contribuciones al Debate sobre la Tipificación Penal del Femicidio/Femicidio:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20180108_01.pdf
- [OMS]. (2013). *Femicidio: Comprender y abordar la violencia*. Obtenido de Organización Panamericana de la Salud.:
https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/rhr12_38/es/
- Aiquipa P. y Huaroc A. (2016). Problemática de los operadores de justicia en la escena del crimen en el delito de feminicidio, Huancayo 2015-2016. (Tesis de abogado). Universidad Peruana del Centro. Huancayo, Perú.
- Almanza y Peña, A. F. (2014). *Teoría del Delito: Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso* (Segundo ed.). Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Consiliación - APECC.
- Amado, R. A. (2011). *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf
- Ángulo, A. P. (2006). *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Caceta Jurídica.
- Avalos y Robles, R. C. (2012). *Jurisprudencia Reciente del Nuevo Código Procesal Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Binder, A. M. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Cabanellas, D. T. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental* (Decimo Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina : Heliasta.
- Cáceres J., R. E. (2007). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cáceres, J. R. (2009). *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Calderon, S. A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Egacal.
- Calmet, L. A. (2004). *Glosario de Términos Jurídicos* (Primera ed.). Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma Editorial Universitaria.
- Casación N° 02-2008-La Libertad, F.J. 12 (Corte Suprema de la República 13 de Junio de 2008).
- Casación N° 144-2012-Ancash, F.J. 09 (Corte Suprema de la República 11 de julio de 2013).
- Casación N° 599-2018-Lima. (Abril de 2019). Obtenido de <https://laley.pe/art/6350/cual-es-el-plazo-maximo-de-las-diligencias-preliminares-en-los-casos-de-crimen-organizado>
- Casación N° 66-2010-Puno, F.J. 07 (Corte Suprema de la Republica 26 de Abril de 2011). Recuperado el 10 de agosto de 2018, de Casaciones y Acuerdos Plenarios, Ministerio de Justicia y Derechos Huamanos:

<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/CASACIONES-Y-ACUERDOS-PLENARIOS.pdf>

Código de Procedimiento Penal Colombiano. (s.f.). Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Código Federal de Procedimientos Penales de Los Estados Mexicanos. (09 de junio de 2009). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf

Código Penal de Chile. (s.f.). Obtenido de http://leyes-cl.com/codigo_penal.htm

Código Penal de Colombia. (s.f.). Obtenido de http://leyes.co/codigo_penal.htm

Código Penal de la Nación Argentina. (s.f.). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf

Código Penal Español. (s.f.). Obtenido de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.). Obtenido de http://www.cwagweb.org/wp-content/uploads/2016/08/codigo_penal_federal.pdf

Código Penal Peruano. (s.f.). Perú.

Código Procesal Penal de 2004. (s.f.).

Código Procesal Penal de la Nación Argentina. (s.f.). Obtenido de https://www.mpf.gob.ar/cppn/files/2018/08/C%C3%B3digo-procesal-penal_2018.pdf

Código Procesal Penal de La República de Chile. (s.f.). Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

Constitución Política de Perú. (s.f.).

Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará". (1994). Brasil.

Convención Sobre la Eliminacion de Todas las Formas de Discriminacion Contra la Mujer. (2007).

Corte Interamericana de Derechos Huamamos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua F.J. 77.* (29 de enero de 1997). Recuperado el 12 de julio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Huamnos, *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador F.J. 70 y 71.* (12 de noviembre de 1997). Recuperado el 10 de julio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil.* (16 de febrero de 2017). Recuperado el 30 de agosto de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, F.J. 143.* (16 de noviembre de 2009). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras F.J. 112.* (03 de abril de 2009). Recuperado el 25 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador F.J. 168.* (07 de septiembre de 2004). Recuperado el 23 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia F.J. 158*. (27 de noviembre de 2008). Recuperado el 07 de junio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Cubas, V. V. (2017). *El Proceso Penal Común. Aspectos Teóricos y prácticos*. Lima, Perú: Gaseta Jurídica.
- Declaracion sobre la Eliminacion de la Violencia Contra la Mujer. (1993).
- Díaz, R. y. (2019). *Feminicidio Interpretación de un Delito de Violencia Basada en Género* (Primera ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario . (2018). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=VFcTQdk>
- El Peruano. (10 de noviembre de 2016). *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/designan-fiscalias-provinciales-penales-a-nivel-nacional-que-resolucion-no-4606-2016-mp-fn-1452876-1/>
- Espinoza, R. B. (2018). *Litigación Penal* (Tercera Edición ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Gálvez y Rojas, V. T. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Juristas Editores.
- García, R. D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Octava ed.). Lima, Perú: Eddili.
- Gastón, A. (octubre de 2016). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la necesidad de un límite*. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/doctrina44302.pdf>
- Gonzales, N. A. (2004). *Los Actos de Investigación en el Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Gutiérrez, T. G. (2018). *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Kadagand, L. R. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Rodhas.
- Lagarde, y. D. (2005). *¿A qué llamamos feminicidio?* Recuperado el 20 de diciembre de 2018, de https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf
- Landa, A. C. (2010). *Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: PAlestra Editores.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. (s.f.). Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/BOE-040_Codigo_de_Legislacion_Procesal.pdf
- Ley N° 1453-Congreso de Colombia. (24 de junio de 2011). Obtenido de <http://relapt.usta.edu.co/images/2011-Ley-de-Seguridad-Ciudadana-Ley-1453.pdf>
- Llasacce, O. U. (2018). El Plazo Razonable en la Imprescriptibilidad de Delitos de Corrupción. *Yachaq Revista de Derecho Novena Edición* , 91-103.
- Melgarejo, B. P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Mendoza, A. F. (2017). *Sistematica del Proceso Inmediato Perspectiva Procesal Crítica* (Primera ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Mercado, M. J. (2018). Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública Puno 2017. (Tesis de maestria). Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez, Perú . Perú.
- Mixán, M. F. (1997). Los Sujetos Procesales en el Procedimeinto Penal. *Revista Peruana de Derecho Procesal I, Estudio Monroy Abogados*, 312.

- Monroy, G. J. (2005). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. En la Constitución Comentada Tomo II* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, A. J. (2000). *Derecho Jurisdiccional* (Decima ed., Vol. Tomo I). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré, G. A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Lima, Perú: Alternativas.
- Pastor, D. (2004). Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal. *Revista Peruana de Ciencias Aplicadas* , 325 y ss.
- Peña Cabrera, F. A. (2017). *Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pérez, G. J. (17 de Julio de 2017). *Escuela del Ministerio Público-Curso Virtual-Código Procesal Penal Operativo-Módulo 01-Dr. José Domingo Pérez Gómez*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=J4vwBP2JDJk&list=PLVDhwCFiQkkCJyktD3_CtYzP22Q5Cylr0
- Pérez, R. D. (2014). *Feminicidio o Femicidio en el Código Penal Peruano*. Recuperado el 19 de febrero de 2019, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208_02.pdf
- Pestana, U. E. (2009). La Configuración Constitucional de los Derechos No Enumerados en la Clausula Abierta del Sistema de Derechos y Libertades. *Gaceta Juridica*, Guia 3.
- Pilco, V. C. (2016). Desnaturalización del plazo de la investigación preliminar en las investigaciones a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba durante los años 2012-2015. (Tesis de maestria) Universidad Nacional de Trujillo, Perú av . Perú .
- Reátegui, S. J. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Iustitia.
- Reátegui, S. J. (2019). *Código Penal Comentado* (Primera Edición ed., Vol. 1). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Román, P. E. (2012). *La Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio y Oral*. México: Flores ed. y distribuidor.
- Rosas, Y. J. (2018). *Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: CEIDES.
- Saccomano, C. (05 de septiembre de 2017). *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit?* Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
- Salas, B. C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, S. R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* (Septima ed., Vol. 1). Lima, Perú: Iustitia.
- San Martín, C. C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Segunda Edición ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano. Estudios* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sánchez, V. P. (2006). *Introducción al Nuevo Proceso Penal* . Lima: Idemsa.
- Sánchez, V. P. (2013). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, F.J. 24-A. (25 de octubre de 2017). Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171208_01.pdf
- Taboada, P. G. (2011). *Buenas Practicas de la Jurisprudencia Penal* (Vol. Tomo I). Lima: Grijley.

- Todo Lex. (2018). Obtenido de Etapas de la Investigación en el Proceso Penal: <https://www.todolex.cl/2018/03/etapas-de-la-investigacion-en-el-proceso-penal.html>
- Toledo, V. P. (2009). *Feminicidio* (Primera ed.). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México. Obtenido de <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>
- Tribunal Constitucional, Caso Alexander Mosquera Izquierdo STC Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC F.J. 5. (11 de agosto de 2010). Recuperado el 15 de julio de 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html>
- Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 010-2002-AI/TC F.J. 166. (03 de enero de 2003). Recuperado el 20 de agosto de 2018, de Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 00295-2012-PHC/TC F.J. 6 y 7. (14 de mayo de 2015). Recuperado el 03 de agosto de 2018, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>
- Vega, R. R. (2012). La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal: Revista de Derecho y Cambio Social.
- Ventocilla S. (2018). El plazo procesal establecido para las diligencias preliminares en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios en el Distrito Fiscal de Huánuco 2015-2016. Huánuco, Perú.
- Vieteri, C. D. (2010). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Recuperado el 31 de agosto de 2018, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf)
- Villanueva, F. R. (febrero de 2010). *El Registro de Feminicidio del Ministerio Público. Enero - Diciembre 2009*. Obtenido de https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/feminicidioENE2008_DIC2009_REG.pdf
- Villavicencio, T. F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Zelada, F. R. (Enero de 2012). La Etapa de la Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Penal*(31).

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

Autor: URIEL LLASACCE OROSCO

Título	“Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018”
Formulación del Problema	Problema principal: ¿En cuántos casos se cumplieron con el plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018?
	Problemas secundarios: ✓ ¿En cuántos casos se cumplieron con el plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018? ✓ ¿Cuál es el factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018?
Objetivos	Objetivo general: Determinar en cuántos casos se cumplieron con el plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018.
	Objetivos específicos: ✓ Identificar en cuántos casos se cumplieron con el plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018. ✓ Identificar el factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018.
	Hipótesis general: El nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, es mayor al 50% de los casos.

<p>Hipótesis</p>	<p>Hipótesis derivadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El nivel de cumplimiento del plazo legal en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, no es significativo ya que existe dilación indebida de la investigación. ✓ El factor principal por lo que la investigación preliminar no concluyó en un plazo razonable en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga en los años 2017-2018, fue por responsabilidad del Fiscal.
<p>Variables</p>	<p>Variable independiente: Derecho al plazo razonable.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Definición conceptual.- Derecho a ser investigado en un plazo razonable, con el objeto de obtener en un tiempo prudente el resultado de la investigación que definirá la situación jurídica del investigado, así como también la satisfacción del agraviado con el pronto pronunciamiento del caso. ✓ Definición operacional.- Conjunto de factores que influyen en el cumplimiento, como derecho fundamental que le asiste a las partes. ✓ Indicadores.- i) Plazo de apertura de investigación preliminar, ii) Prorroga de plazo de investigación preliminar, iii) Caso de complejo de investigación preliminar, y iv) Impulso de oficio de actos de investigación <p>Variable dependiente: Investigación preliminar en delito de feminicidio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Definición conceptual.- Subfase de la etapa de investigación preparatoria, donde se realizaran actos urgentes e inaplazables de investigación, para fines de determinar si el investigado se encuentra vinculado o no con el presunto delito que se le atribuye. ✓ Definición operacional.- Conjunto de factores que determinan el lapso de tiempo razonable que deberá durar la investigación preliminar. ✓ Indicadores.- i) Casos en flagrancia donde se requirió prisión preventiva para el investigado detenido, ii) Cantidad significativa de actos de investigación, iii) Pluralidad de imputados y agraviadas, iv) demora en la emisión de pericias o informes, y v) Derivación de investigación preliminar por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.
	<p>Universo:</p>

<p>Universo, población y muestra</p>	<p>Carpetas Fiscales sobre investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Distrito Fiscal Ayacucho.</p> <p>Población: Veintiocho (28) Carpetas Fiscales sobre investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa que ingresaron durante los años 2017-2018.</p> <p>Muestra: Veinte (20) Carpetas Fiscales sobre investigaciones por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa que ingresaron durante los años 2017-2018.</p>
<p>Metodología</p>	<p>Tipo de investigación: Básica. Nivel de investigación: Explicativo. Método: Lógico deductivo. Diseño de investigación: Explicativo correlacional. Técnicas de recolección de información: Análisis documental. Instrumentos: Fichaje de análisis documental. Fuentes: Bibliográficas, normas legales, jurisprudencia, doctrina legal y carpetas fiscales.</p>

Anexo N° 02: Listado de denuncias ingresadas feminicidio - Enero 2017 a Diciembre 2018



2018/09/20 15:04:09
ANEXOS 02 DENUNCIAS

LISTADO DE DENUNCIAS INGRESADAS
FEMINICIDIO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
PERIODO: Enero 2017 - Diciembre 2018

Nº	FISCAL	Nº CASO	Fe. Ing. caso	ESTADO	DELITO
1	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014501-2018-001922-0000	19/07/2018 09:41	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
2	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000878-0000	09/06/2017 08:39	CON ACUSACION	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
3	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014503-2016-001180-0000	23/01/2017 11:21	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
4	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014501-2017-000945-0000	14/07/2017 08:13	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
5	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2016-000938-0000	24/05/2016 16:32	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
6	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000388-0000	01/03/2017 10:56	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
7	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000448-0000	03/03/2017 12:18	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
8	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000686-0000	19/05/2017 09:50	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
9	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014504-2017-000924-0000	10/07/2017 12:50	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
10	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000921-0000	14/03/2017 10:18	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
11	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000931-0000	15/03/2018 11:57	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
12	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014505-2017-001420-0000	27/12/2017 16:15	CON RESERVA PROVISIONAL (CAUFUCA)	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
13	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014505-2018-001982-0000	19/12/2018 12:40	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
14	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000483-0000	13/03/2017 08:12	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
15	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2018-000984-0000	04/07/2018 12:53	CON ACUSACION	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
16	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000388-0000	24/03/2017 11:16	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
17	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000686-0000	19/05/2017 13:24	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
18	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2018-001250-0000	24/08/2018 09:28	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
19	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000477-0000	19/03/2017 10:54	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
20	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000988-0000	09/10/2017 11:02	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
21	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000388-0000	27/02/2017 16:08	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
22	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-001573-0000	27/10/2017 16:09	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
23	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014501-2018-000034-0000	09/01/2018 15:58	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
24	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000945-0000	28/04/2017 16:03	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
25	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000988-0000	27/07/2017 19:03	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
26	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014504-2018-000350-0000	28/04/2018 13:12	CON ACUSACION	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
27	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000686-0000	04/03/2017 12:00	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
28	2ª FISCAL HUAMANGA	01603014502-2017-000686-0000	04/03/2017 12:00	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)

FUENTE: SCF

Alex Joseph Carril Mena
ANALISTA DE INDICADORES
Destino Fiscal de Ayacucho

Anexo N° 03: Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN

En aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94° y en el literal i) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 620;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Renovar la designación como Vocal del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios a cargo de la Sala Unipersonal de Piura, a partir del 25 de noviembre de 2016 y por un período adicional de tres (3) años, al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Piura, señor:

Cristhian Paúl Dediós Ubillús.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>); así como para su notificación a la persona a quien se le renueva la designación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1452437-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Designan Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer investigaciones referidas al delito de feminicidio

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 4606-2016-MP-FN

Lima, 10 de noviembre de 2016

VISTO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3510-2016-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2016 se dispuso que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional propongan las Fiscalías Provinciales Penales que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio.

CONSIDERANDO:

El delito de feminicidio, más que una nueva forma de violencia, constituye la manifestación más extrema de la violencia contra la mujer, ante lo cual el Perú, en el año 2001, ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), tratado vinculante que define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En la legislación nacional mediante la Ley N° 30068, se incorpora el artículo 108-A al Código Penal y se modifican los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

Debido a la problemática y los casos registrados de feminicidio en el país, es que el Ministerio Público, como organismo constitucional autónomo, que tiene entre sus

funciones, la de conducir desde su inicio la investigación del delito, la de ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otras, se compromete a contribuir con la reducción de los índices de violencia contra la mujer, a través de la implementación de estrategias de prevención y el desarrollo de una investigación fiscal especializada y diferenciada que permita una sanción efectiva en el marco de sus funciones.

Asimismo, mediante el Oficio N° 567-2016-MP-FN-OBSERVATORIO a través del cual el Observatorio de Criminalidad adjunta el Informe Técnico en el cual se precisa que de enero a julio de 2016 se han registrado un total de 881 víctimas de feminicidio. Asimismo, en ese mismo informe se señala que se han registrado víctimas en los 33 distritos fiscales, siendo Lima, Junín, Lima Norte, Arequipa, Lima Sur, Ayacucho, Puno, Lambayeque, Huánuco y Cusco, los diez distritos fiscales donde se ha registrado el mayor número de feminicidios a nivel nacional, lo que representa el 55.4 % del total.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3510-2016-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2016 se han recibido las propuestas de designación de las fiscalías por parte de los presidentes de las juntas de fiscales superiores a nivel nacional y se ha establecido como criterio único, designar a las fiscalías provinciales penales que conocerán en adición a sus funciones los delitos de feminicidio, de acuerdo a la información remitida por el Observatorio de Criminalidad, en la cual se señala el número de víctimas de feminicidio por distrito fiscal y provincia desde el año 2009 al 2016.

Se debe precisar que las fiscalías que en adición a sus funciones tendrán a su cargo la investigación del delito de feminicidio, solo se avocarán a conocer los casos cometidos dentro del alcance de su competencia territorial, esto no significa, que se excluya de la competencia de las otras fiscalías el conocimiento de los casos que se susciten dentro de su competencia territorial.

La designación de las Fiscalías Provinciales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio, obedece en primer lugar, a la búsqueda de la especialización de los fiscales en estos delitos, todo ello encaminado a una intervención más inmediata y en segundo lugar, a la concentración en las investigaciones que requieren de un tratamiento diferenciado y especializado por la problemática que comprende.

Asimismo, en los casos de flagrancia las fiscalías de turno del distrito fiscal tomarán conocimiento de manera inmediata y posteriormente, remitirán todos los actuados a las fiscalías designadas en esta resolución.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha, a las Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio siempre que los hechos se produzcan dentro de su ámbito territorial. En el caso de las demás fiscalías que tienen competencia en otros ámbitos territoriales dentro del mismo distrito fiscal, seguirán conociendo estos delitos. Las fiscalías designadas para tal efecto, son las siguientes:

N°	Distrito Fiscal	Fiscalía
1	Amazonas	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba
2	Ancash	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
3	Apurímac	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay
4	Arequipa	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa
5	Ayacucho	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga
6	Cajamarca	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca
7	Callao	Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao

N°	Distrito Fiscal	Fiscalía
8	Cajete	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajete
9	Cusco	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
10	Huancavelica	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica
11	Huánuco	Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
12	Huaura	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
13	Ica	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica
14	Junín	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
15	Lambayeque	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
16	La Libertad	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
17	Lima	Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
18	Lima Este	Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho
19	Lima Norte	Tercera Fiscalía Provincial Penal
20	Lima Sur	Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo
21	Loreto	Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas
22	Madre de Dios	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata
23	Moquegua	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto
24	Passco	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco
25	Piura	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura
26	Puno	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
27	San Martín	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Roja
28	Santa	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa
29	Suifana	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Suifana
30	Tacna	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna
31	Tumbes	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes
32	Ucayali	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Postillo
33	Ventania	Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventania

Artículo Segundo.- Facultar a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional para que coordinen y desarrollen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución, incluyendo los trámites ante las fiscalías superiores, entre otras.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional promueva

alianzas, coordine con agentes cooperantes y gestione convenios con otras entidades para el desarrollo de actividades orientadas al fortalecimiento de las fiscalías designadas en el artículo primero.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Escuela del Ministerio Público que incorpore en sus actividades de capacitación, talleres y cursos en temas de violencia contra las mujeres y herramientas procesales penales, desde una perspectiva con enfoque de género y derechos humanos.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a las presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Escuela del Ministerio Público, Gerencia del Observatorio de Criminalidad, Gerencia de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina de Imagen Institucional y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1452876-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban las "Instrucciones para el sorteo de ubicación de bloques de las Organizaciones Políticas en la cédula de sufragio correspondiente a las Elecciones Municipales 2017"

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000244-2016-J/ONPE

Lima, 11 de noviembre del 2016

VISTOS: el Informe N° 000098-2016-GGE/ONPE de la Gerencia de Gestión Electoral, el Informe N° 001455-2016-SGOE-GGE/ONPE de la Sub Gerencia

El Peruano

ORGANO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

Anexo N° 04: Instrumento de recolección de datos

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

La presente tiene como finalidad obtener información que acredite el resultado de la investigación titulada: “*Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018*”; para ello, se tiene el presente criterio de análisis.

Carpeta Fiscal N°: _____

Fecha de Revisión: ____/____/____

Instrucciones:

1. Realizar la revisión de la Carpeta Fiscal desde su inicio de las diligencias preliminares hasta la culminación de los mismos, con especial detenimiento en el dictado de Disposiciones y Providencias Fiscales.
2. Analizar la razonabilidad de la duración de la investigación preliminar; así como, verificar las causas de la excesiva duración de las diligencias preliminares.
3. Según corresponda, marque con “X” la existencia de lo que se pretenda cotejar.

VARIABLES	INDICADORES		EVALUACIÓN	
			SI	NO
Variable independiente Derecho al plazo razonable.	1	Las diligencias preliminares se realizan en un plazo no mayor a dos días o cuarenta y ocho horas.		
	2	Se abrió investigación preliminar por el plazo legal de sesenta (60) días.		
	3	Se prorrogó el plazo de investigación preliminar.		
	4	Se declaró complejo la investigación preliminar.		
	5	Se impulsó de oficio actos de investigación.		
Variable dependiente Investigación preliminar en el delito de feminicidio.	1	Se requirió prisión preventiva para el investigado detenido (Flagrancia).		
	2	Existe cantidad significativa de actos de investigación		
	3	Existe pluralidad de imputados y agraviadas.		
	4	Existe demora en la emisión de pericias o informes.		
	5	Se derivó investigación preliminar por el presunto delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa.		

Anexo N° 05: Ficha de validación de expertos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO-FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Datos:

- ❖ **Nombres y Apellidos del experto:** Félix Paolo Aldea Quincho.
- ❖ **Ocupación (es):** Abogado Litigante, y Profesor de la Academia de la Magistratura y de la Escuela del Ministerio Público.
- ❖ **Grado Académico e Institución:** Máster Universitario en Derecho Constitucional. Universidad de Castilla-La Mancha, España.
- ❖ **Título de investigación:** "Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018".
- ❖ **Autor del instrumento:** Abg. Uriel Llasacce Orosco

Después de haber revisado el instrumento, es valiosa su opinión, marque los siguientes rubros:

DEFICIENTE (1), REGULAR (2), ACEPTABLE (3), BUENO (4) y EXCELENTE (5)


CRITERIOS	INDICADORES	CALIFICACIÓN				
		1	2	3	4	5
1	Claridad	¿Están formuladas con lenguaje claro y libre de ambigüedades?				X
2	Objetividad	¿Están formuladas con criterios de objetividad?				X
3	Organización	¿Están referidas a conceptos del tema?				X
4	Suficiencia	¿Expresan suficiencia en cantidad y calidad?			X	
5	Coherencia	¿Las preguntas formuladas tienen relación con la investigación?				X
6	Metodología	¿Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación?				X
7	Pertinencia	¿Responde al momento oportuno y adecuado?			X	
8	Conveniencia	¿Genera pautas para la investigación y construcción de teorías?				X
9	Intencionalidad	¿Es adecuado para valorar aspectos de estudio?				X
10	Actualidad	¿Corresponde a la problemática actual?				X

OPINIÓN Y/O SUGERENCIA:

Ninguna

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 4.8

Huamanga, abril de 2019.


FELIX PAOLO ALDEA QUINCHO
ABOGADO
REG. C.A.L. 59329

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO-FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Datos:

- ❖ **Nombres y Apellidos del experto:** Juan Carlos Ames Blas.
- ❖ **Ocupación (es):** Fiscal Provincial Penal.
- ❖ **Grado Académico e Institución:** Maestro en Derecho, Mención Ciencias Penales. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Perú.
- ❖ **Título de investigación:** "Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018".
- ❖ **Autor del instrumento:** Abg. Uriel Llasacce Orosco

Después de haber revisado el instrumento, es valiosa su opinión, marque los siguientes rubros:

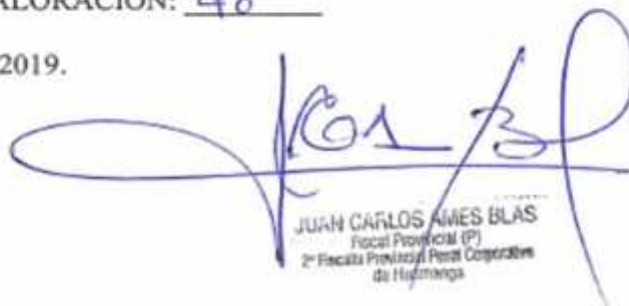
DEFICIENTE (1), REGULAR (2), ACEPTABLE (3), BUENO (4) y EXCELENTE (5)

CRITERIOS		INDICADORES	CALIFICACIÓN				
			1	2	3	4	5
1	Claridad	¿Están formuladas con lenguaje claro y libre de ambigüedades?					X
2	Objetividad	¿Están formuladas con criterios de objetividad?				X	
3	Organización	¿Están referidas a conceptos del tema?					X
4	Suficiencia	¿Expresan suficiencia en cantidad y calidad?					X
5	Coherencia	¿Las preguntas formuladas tienen relación con la investigación?					X
6	Metodología	¿Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación?					X
7	Pertinencia	¿Responde al momento oportuno y adecuado?					X
8	Conveniencia	¿Genera pautas para la investigación y construcción de teorías?				X	
9	Intencionalidad	¿Es adecuado para valorar aspectos de estudio?					X
10	Actualidad	¿Corresponde a la problemática actual?					X

OPINIÓN Y/O SUGERENCIA:

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 4.8

Huamanga, abril de 2019.



JUAN CARLOS AMES BLAS
Fiscal Provincial (P)
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga

Anexo N° 06: Autorización de uso de instrumentos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE AYACUCHO

Ayacucho, 08 de Marzo del 2019

OFICIO N° 000559-2019-MP-FN-PJFSAYACUCHO



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MIRANDA
GUTIERREZ, Sergio Eduardo FAU
2019030810:58:58
Presidencia De La Junta De Fiscales
Superiores Del Df Ay
No debe ser el autor del documento
Fecha: 08.03.2019 16:47:22 -05:00

Señor
FREDDY HELARD ALEJOS ENCISO
Administrador del DF Ayacucho
Presente.-

Asunto : SOLICITA INFORMACIÓN.

Referencia : SOLICITUD (06MAR19).

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente la solicitud de la referencia y anexo en un (01) folio, mediante la cual el ciudadano *Uriel Llasacce Osorio*, solicita información estadística, así como la revisión de las carpetas fiscales en archivo sobre el delito de feminicidio, conforme se detalla en el documento de la referencia; para tal efecto, tenga a bien disponer la atención de la citada solicitud y en lo que fuera pertinente, de corresponder se requiera el trámite pertinente conforme a Ley.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

cc:
Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho
MUPDFA20190002900
SMG/gma